

PLA

POLÍTICAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN

OCTUBRE 2020

Captura de políticas públicas de reconocimiento y redistribución del cuidado en Colombia con énfasis en dos casos:

Madres Comunitarias de ICBF y Cuidadoras Familiares de Personas con Discapacidad Dependientes de Cuidado

POR ANA LUCÍA
GIRALDO LIZCANO*

Trabajo de investigación resultado de la Segunda Convocatoria de becas de investigación “**Élites, captura del Estado y desigualdad en América Latina y el Caribe**”

* Ana Lucía Giraldo Lizcano

Trabajadora Social de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, Magíster en Ciencia Política del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

E-mail:

anlugiraliz@gmail.com

Políticas de no reconocimiento y de una distribución inequitativa de los cuidados: fórmula que captura las políticas del cuidado en Colombia

El cuidado, es un bien notable de la sociedad moderna que cobra importancia a nivel mundial en tanto se constituye en la forma concreta de preservar la vida humana en armonía con las personas en sociedad y con el ambiente que le circunda.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), considera que existen dos tipos de actividades de cuidado: el primero es el cuidado directo, que sucede de forma personal y relacional, y se traduce en acciones como dar de comer a un bebé o una persona que no lo pueda hacer por sí mismo. El segundo tipo de cuidado es el indirecto, que implica realizar acciones como cocinar, lavar y limpiar los

Palabras clave:

- ▶ CAPTURA DE POLÍTICAS DEL CUIDADO
- ▶ ECONOMÍA DEL CUIDADO
- ▶ CUIDADORAS
- ▶ MADRES COMUNITARIAS
- ▶ DISCAPACIDAD
- ▶ SISTEMA DE CUIDADOS

entornos (OIT, 2018:1). En este contexto, cobra gran importancia la persona que cuida, es decir la trabajadora del cuidado.

Las acciones que determinan los cuidados, directos e indirectos, presenta una serie de interrelaciones culturales, económicas y políticas que determinan las formas en que las sociedades concretan esta provisión. Estas acciones que son denominadas como trabajo de cuidados, tiene ciertas distinciones entre lo considerado el trabajo de cuidados remunerado y el trabajo de cuidados no remunerado.

La OIT plantea que el trabajo de cuidados remunerado es realizado por trabajadores y trabajadoras del cuidado a cambio de una remuneración o beneficio, estos comprenden una gran diversidad de trabajadores de los servicios personales, como el personal de enfermería, el personal médico, y los trabajadores y trabajadoras del cuidado personal. El trabajo de cuidados no remunerado consiste en la prestación de cuidados por parte de personas cuidadoras que no reciben retribución económica a cambio (OIT, 2018).

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia, DANE: “una persona cuidadora es aquella que realiza actividades de cuidado sin remuneración monetaria al interior del hogar. Este trabajo de cuidado puede ser indirecto (trabajo doméstico como cocinar y limpiar) o directo (asistir a otra persona como dar el alimento)” (2020). Las trabajadoras y trabajadores domésticos, que prestan cuidados tanto directos como indirectos en los hogares, también integran la fuerza de trabajo dedicada a la prestación de cuidados y a pesar que, una gran parte de los trabajos del cuidado no es remunerada, se considera un trabajo, por lo que es una dimensión fundamental del mundo del trabajo (OIT, 2018).

Para la CEPAL, la forma de cuidado doméstico no remunerado es un trabajo que, si bien no retribuye a quien lo desempeña, sí agrega valor social y económico a un país y han sido precisamente las mujeres las principales proveedoras y dadoras de este bien notable. Esta falta de reconocimiento, es fundamental a la hora de comprender las lógicas de reproducción de la pobreza en América Latina y su relación con el mercado del cuidado en el mundo globalizado (CEPAL, 2010).

Una gran parte de la provisión de cuidados en Colombia ha sido y sigue siendo cubierta por la fuerza de trabajo de las mujeres. La asignación histórica de las mujeres al cuidado, es una forma de relación de trabajo generalizada en el mundo que tiene sus cimientos en la escisión entre el trabajo productivo y el trabajo reproductivo. Este parámetro de organización social occidental¹, ha sido refor-

¹ “La crítica a la división sexual del trabajo se encuentra en los fundamentos del pensamiento feminista, e interpela al supuesto de que esta división nace con el capitalismo y la relaciona con las aún más tempranas sociedades patriarcales. En esta crítica se reconoce que la separación entre el espacio público productivo y el privado reproductivo, propio de la revolución industrial,

zada por los hechos que hace que se divida la vida social privada que acaece en el ámbito doméstico y familiar, de la vida pública donde se definen los temas de interés general de la ciudadanía y donde se interactúa en igualdad de derechos.

Este precepto, de corte político y económico se ha constituido como una norma consuetudinaria que ha orientado prácticas culturales de construcción del género femenino y masculino de corte binario, polarizado y en efecto, con un profundo déficit de reconocimiento del continuum de la vida humana entre la esfera privada y la pública.

Esta polarización y desintegración de la vida social que, ha asociado a la mujer con lo *femenino* y al hombre con lo *masculino*², deja como resultado la feminización del cuidado y una separación –injusta- del trabajo productivo y reproductivo que sitúa a las mujeres en una evidente desventaja social por su condición sexual y de género. Esta estructura de feminización de la pobreza, se vuelve más crítico cuando se presentan intersecciones de marginalización, discriminación y exclusión a razón de condiciones biológicas y sociales

favorece a la subordinación de las mujeres en el espacio doméstico, pero insiste en que la subordinación tiene orígenes históricos anteriores. Desde la perspectiva feminista, la división sexual del trabajo es una categoría descriptiva y analítica, resultado de relaciones de poder y de la subordinación de las mujeres, y sirve para develar la naturalización de las cualidades femeninas de la sumisión y el cuidado. Esta crítica ha formado parte de las luchas feministas por demostrar que los roles derivados de la división sexual son una construcción social, como de hecho lo es la noción de trabajo y su vinculación al salario" (CEPAL, 2018: 22).

2 De acuerdo con Pautassi (2007), el derecho público se refiere a las relaciones entre las dependencias del Estado o entre este y los particulares; mientras que el derecho privado regula las relaciones entre los particulares. Desde una perspectiva de género se designa como privado el espacio y las relaciones que se dan en el interior de los hogares y como público, el espacio, los procesos y las relaciones que quedan fuera de ellos (CEPAL, 2018). Es con la separación entre los ámbitos público y privado que el trabajo de las mujeres pierde valor, ya que en la medida que la sociedad industrial se desarrolla y el trabajo productivo aparece como "el" trabajo —despachando al trabajo fuera de la fábrica de su prestigio y valor social—, la mayor parte de las habilidades domésticas parece de distinta naturaleza que el trabajo que ahora se realiza fuera del hogar conforme Sennett (como se citó en CEPAL, 2018:22).

diferenciadoras como la edad, la raza, la etnia, la procedencia nacional y territorial y el capacitismo (feminización de la pobreza).

La comprensión del cuidado como un asunto ético y público, lo eleva a la categoría de derecho humano³, del cual deben gozar todas las personas por el solo hecho de vivir, sin importar ninguna otra condición biológica y social diferenciadora. El análisis de las relaciones económicas y sociales, desde la perspectiva heurística del enfoque de derechos y de género, queda revelado que cuando se instauran en el mundo prácticas de cuidado sin ningún tipo de equilibrio entre el reconocimiento de su valor como bien público y de la redistribución de las responsabilidades que carrea el trabajo cuidar entre hombres y mujeres y el Estado y los integrantes de la familia, se generan un desequilibrio social que consolida una estructura de desigualdad social, la vulneración sistemáticas de derechos y por lo tanto, la configuración de un sistemático generador de injusticias sociales, que de acuerdo con Fraser (1997), es a su vez, el manifiesto de una injusticia económica y cultural que socavan la igualdad:

"La injusticia económica está arraigada a la estructura político-económica de la sociedad y es ejemplificada en la explotación (apropiación del usufructo del trabajo propio en beneficio de otros); la marginación económica (la obligación de tener un trabajo mal remunerado, indeseable o la imposibilidad de acceder al trabajo remunerado), y la privación de los bienes materiales indispensables para llevar una vida digna. La injusticia cultural o simbólica está arraigada en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. Los ejemplos de este tipo de injusticia están relacionados con la dominación cultural (estar sujeto a patrones de interpretación y comunicación asociados con otra cultura y ser extraños u hostiles a los propios), el no reconocimiento (hacerse invisible a través de prácticas representativas, interpretativas y comunicativas de

3 Si se considera el principio de interdependencia consagrado en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, se puede considerar que el derecho al cuidado —considerando a la persona como receptora o como dadora de cuidado— integra el conjunto de los derechos universales consagrados en los diversos instrumentos internacionales, a pesar de no estar explícitamente nombrado como tal (CEPAL, 2018:19).

la propia cultura) y el irrespeto (ser calumniado o menospreciado habitualmente en las representaciones culturales públicas estereotipadas en las interacciones cotidianas) (Fraser, 1997:21).

Por esto, desde la perspectiva de la justicia social, quien provee los cuidados domésticos y extradomésticos o profesionales, sean hombres o mujeres ocupan un lugar muy importante en esta forma de *sistema de cuidados*, pues al ser cuidadores de la vida se constituyen en titulares de los mismos derechos de cuidado que las personas que demandan y que son receptoras de los cuidados.

En Colombia, la atención a población vulnerable como la niñez, las personas con discapacidad dependientes funcionales y las personas mayores, siguen siendo, en parte, atendidas bajo un enfoque de política social que no ha permitido la ejecución de políticas progresivas para erradicar ciertos problemas estructurales que ya deberían estar resueltos en el país como el hambre, la dependencia económica de personas en edad productiva y la discriminación que aún recae sobre la vida de un sector de las mujeres colombianas. En el país, persiste la dilación del diseño, ejecución, evaluación y ajuste de esta forma de ejecución de la política social y de toda política pública para lo es conocida como un *sistema nacional de cuidados* de carácter público.

Esta situación, que afecta a una gran parte de la población colombiana se debe en parte, por un sistema político y de política social que tiene como capítulo, la captura de políticas de cuidados, lo cual constituye una lesión sistemática a la democracia del país y es el cimiento de la injusticia social que es reforzada con la división sexual del trabajo.

En Colombia, infelizmente, existen dos casos emblemáticos que evidencian la injusticia económica y cultural hacia las mujeres cuidadoras: las madres comunitarias de ICBF -MC- y las cuidadoras de personas con discapacidad dependientes de cuidado -CFPCDDC-. El énfasis en los dos casos se debe a que este sector de mujeres cuidadoras, al momento no gozan de sus derechos económicos, sociales y culturales, en nombre de un esencialismo que las designa como cuidadoras naturales, cuando realmente de lo que se trata, es de la falta de políticas de

cuidados con enfoque de género sostenidas con medidas de reconocimiento y redistribución del cuidado en Colombia.

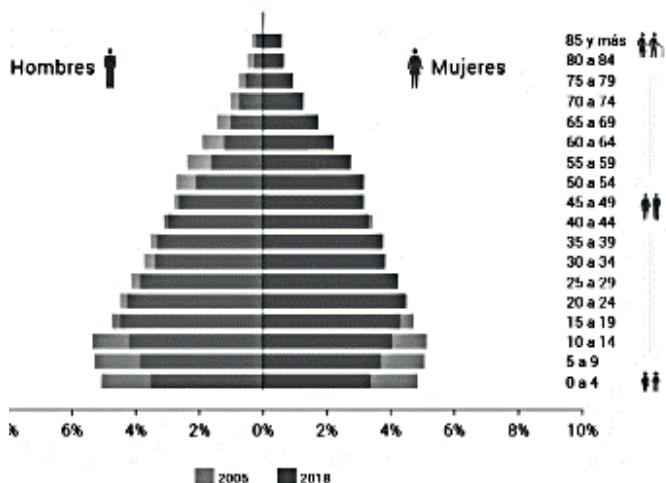
Colombia no cuenta con el dato oficial de cuántas cuidadoras no remuneradas en Colombia, por parte del DANE. Sin embargo, esta entidad enunció en uno de los boletines que ha generado con el apoyo de ONU Mujeres, que se estima que en Colombia hay 30 millones de personas cuidan de otras personas al interior de sus hogares sin que éstas sean remuneradas y que el 60% de ellas son mujeres y el 40% son hombres (DANE, 2020).

De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018, en Colombia residen un total de 48.258.494 de personas, del cual el 51,2% son mujeres y el 48,8% son hombres⁴. Durante el primer trimestre del año 2020, el 41,9% del total de la población en edad de trabajar se encontraba inactiva, de estos 31,0% eran hombres y el 52,4% eran mujeres. De esta población económicamente inactiva se dedicaron, el 44,5% a oficios del hogar, el 33,4% a estudiar y el 22,1% a otras actividades (DANE, 2020).

Estos datos, de incremento del desempleo y de la dedicación a trabajos de cuidados, muestra que el trabajo de cuidados se ha apuntalado como un sector de ocupación importante y por lo tanto dinamiza la economía del país, al punto que, ya deberían existir políticas de retribución por la vía de la remuneración con un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cuidadores y el incremento de servicios para generar una oferta suficiente de cuidados de acuerdo con el cambio de la pirámide poblacional del país, que muestra el incremento de las personas adultas y de la población con discapacidad (DANE; 2018).

4 En la actualidad por cada 100 hombres hay 104,7 mujeres y por cada 100 mujeres hay 95,5 hombres (DANE, 2018).

Imagen 1.
Pirámide comparativa de distribución de la población colombiana desagregada por Sexo y Edad 2015 y 2018



Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda (DANE, 2018).

El DANE, muestra en un gráfico poblacional de Colombia de pirámide comparativa de los datos 2005 y 2018, el aumento de la población adulta en Colombia, sobre todo, de hombres mayores de 50 años de edad. Así mismo, muestra la disminución de la población infantil y juvenil en el país. El aumento de la población adulta mayor, sumada al total de las personas menores de 14 años de edad y a las que tienen alguna discapacidad que se encuentra entre los 18 y 65 años de edad, indican el aumento de la demanda del cuidado en Colombia y en el mundo⁵.

5 En esta misma línea de análisis, la OIT planteó en su informe sobre cuidador y cuidadores (OIT, 2018) que al año 2015 había 2.100 millones de personas necesitadas de cuidados, 1.900 millones de niñas y niños menores de 15 años de edad, de los cuales 800 millones eran menores de 6 años, y 200 millones de personas mayores que habían alcanzado o superado la esperanza de vida saludable. De aquí a 2030, se prevé que el número de beneficiarios de cuidados ascenderá a 2.300 millones (OIT, 2018: 2).

El informe de la ENUT⁶ correspondiente a los períodos 2012 – 2013, 2016 y 2017 arrojó datos sobre la realización de actividades humanas relacionadas con el cuidado, las cuales se organizan en dos grupos: las actividades personales⁷ y las actividades de trabajo⁸ que son contempladas en la estructura del Sistema de Cuentas Nacionales de Colombia (SCN) (DANE, 2013). Este estudio, muestra que las mujeres dedican más tiempo diario a los cuidados que los hombres (actividades no reconocidas por el SCN); sin embargo, las mujeres se equiparan con los hombres en la dedicación de tiempo en actividades reconocidas en el

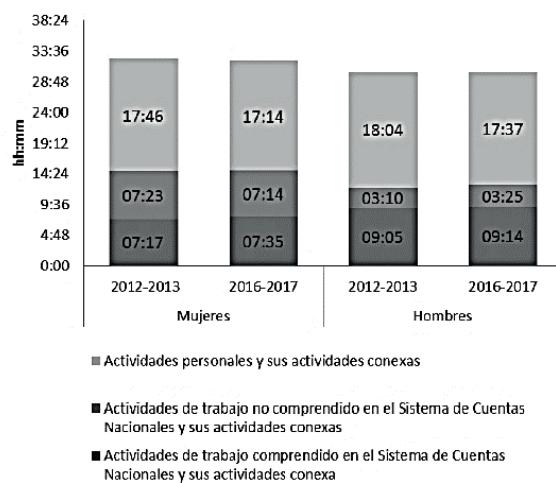
6 La ENUT, surge de la Ley 1413 de 2010, de Economía del Cuidado. El informe del boletín, arroja información de las viviendas de las personas encuestadas, relacionada con el tipo y cobertura de servicios públicos con los que cuenta, el tipo de tenencia de la vivienda que habitan, la recepción de subsidios, la tenencia y uso de bienes, la contratación de servicio doméstico y la recepción de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Respecto del apartado sobre las personas, la ENUT toma información demográfica básica sobre la salud de todas las personas del hogar, así como sobre el cuidado de menores de 5 años, la educación para las personas de 5 años y más, la posición de personas en el mercado laboral y el uso del tiempo para las personas de 10 años y más (ENUT, 2017).

7 Estudio, actividades sociales, culturales y deportivas. Y actividades conexas como traslados relacionados con las actividades personales.

8 Las actividades de trabajo se separan en dos grandes grupos: 1. Las actividades de trabajo que son comprendidas en la frontera de producción del SCN y el trabajo que se encuentra por fuera de la frontera del SCN. Las actividades de trabajo comprendido en la frontera de producción del SCN, son: A. Producción de bienes y servicios para el mercado, producción de bienes y servicios generados por el Gobierno y las Instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares. B. Producción primaria para autoconsumo, autoconstrucción, acarreo de agua, recolección de leña, elaboración de prendas de vestir. C. Conexas relacionadas con la búsqueda de trabajo y traslados relacionados con actividades de trabajo comprendido en el sistema de cuentas nacionales. 2. Las actividades de trabajo que no son comprendidas en la frontera de producción en el SCN, son: A. Actividades de servicio doméstico no remunerado al propio hogar. B. Trabajo voluntario directo como servicio doméstico y de cuidado no remunerado para otros hogares y para la comunidad. C. Trabajo voluntario indirecto como servicio prestado a través de instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares. D. Conexas como traslados relacionados con las actividades de trabajo no comprendido en el sistema de cuentas nacionales.

SCN. Esto representa una desigualdad en la cantidad de actividades realizadas durante las horas de un día (24 horas), que genera la doble jornada de trabajo⁹ y pobreza de tiempo para las mujeres.

Imagen 2.
Tiempo diario promedio por participante en los grandes grupos de actividades, por sexo (hh:mm)
Total Nacional Año 2012-2013 y 2016-2017



Fuente: Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), Boletín técnico Año 2016-2017 (2018).

Según el *Boletín Técnico de la ENUT*, “el valor económico del TDCNR¹⁰ es de 185.722 miles de millones de pesos para el año 2017, a precios corrientes” (DANE, 2018). A pesar de este gran aporte a la economía del país, la mayor parte de ese trabajo de cuidados, aún en Colombia no es remunerado; lo que restringe la autonomía económica de su principal fuerza de provisión: las mujeres (DANE, 2020). Esto ocurre aun cuando es de conocimiento estatal que, de acuerdo con el boletín (DANE, 2020), el cuidado

9 Esta desigualdad muestra que el total de horas que dedican los dos segmentos poblacionales diferenciados por sexo que corresponde a una diferencia de un promedio de cuatro horas diaria. Este tiempo multiplicado por los siete días de la semana, permite plantear que las mujeres dedican alrededor de 28 horas más de trabajo de cuidado que los hombres durante una semana, lo que corresponde a tres jornadas de trabajo de tiempo completo sin que le sea remunerado.

10 Trabajo de Cuidados No Remunerado (TDCNR).

no remunerado en Colombia, la producción de servicios de cuidados no remunerados equivale al 20% al Producto Interno Bruto (PIB) del país¹¹, cifra superior al aporte de otros sectores, como el del comercio que equivale a 17.5% (Boletín DANE, 2020) o equiparable al que hace el sector industrial según el informe macroeconómico del Ministerio de Industria y Comercio de Colombia del período 2018-2019¹² que asciende \$162,5 billones de pesos, lo cual permitiría crear y sostener el sistema de cuidados (Morales, 2018).

11 El PIB, representa el resultado final de la actividad productiva (actividad económica socialmente organizada que consiste en la creación de bienes y servicios destinados a satisfacer directa o indirectamente las necesidades humanas) de las unidades de producción residentes. Se mide desde el punto de vista del valor agregado (Se obtiene como diferencia entre el valor de la producción bruta y los consumos intermedios empleados y contiene la remuneración de los asalariados, impuestos indirectos netos de subsidios, consumo de capital fijo y el excedente de explotación), de la demanda final o las utilizaciones finales de los bienes y servicios y de los ingresos primarios distribuidos por las unidades de producción residentes. El PIB se calcula desde 3 puntos de vista: 1. PIB desde el punto de vista del valor agregado: es igual a la suma del valor agregado bruto de las unidades de producción residentes, más los impuestos menos las subvenciones sobre los productos. Es necesario agregar estos impuestos en razón a que la producción se valora a precios básicos. 2. PIB desde el punto de vista de los ingresos: es igual a la suma de las utilizaciones finales de bienes y servicios medidas a precio comprador, menos las importaciones de bienes y servicios. 3. PIB desde el punto de vista de la demanda final o utilizaciones: el PIB es igual a la suma de los ingresos primarios distribuidos por las unidades de producción residentes (DANE, 2019).

12 “gas natural, mineral de hierro, feroníquel y oro. El sector secundario, participó del 19,1%. En el sector industrial El sector primario de la economía representó el 13,6% del PIB en 2019, entre los principales productos agropecuarios se encuentran el café, banano, flores, caña de azúcar, ganado, arroz. Con relación a los recursos minero-energéticos se destaca la producción de carbón, petróleo, donde resaltan los textiles, los productos químicos, metalurgia, cemento, envases de cartón, resinas plásticas y bebidas. El sector terciario representó el 67,3% del PIB con importancia de los servicios, en especial, de la dinámica del turismo (Ministerio de Comercio, 2020). El monto proyectado en la cuenta satélite de economía del cuidado, se ubica por encima del que mueven actividades como el comercio al por mayor y al por menor (162,5 billones de pesos); la administración pública, defensa, educación y salud (135,4 billones); las industrias manufactureras (110,4 billones) y las actividades inmobiliarias.” (Morales, 2018)

Si los tomadores de decisiones del país, continúan ignoraron este panorama y no se adelanta un proceso de reconocimiento de cuidado como derecho y la economía del cuidado, y si continua la postergación de los ajustes macroeconómico de redistribución económica que se debe hacer la respecto, no es posible la actualización de lo que ha sido llamado *política social* en Colombia. Este panorama, dificulta el logro de orientaciones en materia de política pública mundial como el definido en el numeral cinco “Igualdad de género” de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) de las Naciones Unidas para el Desarrollo; así como el adelanto de otras acciones de erradicación de las brechas de desigualdad para la disminución de la pobreza que deben ajustarse a los cambios poblacionales y sociales de Colombia.

Así, como Colombia avanza en temas económicos que aportan a la democracia, relacionados con innovación en tecnología y en diferentes áreas de la productividad, es necesario reconocer la suma importancia que tiene la economía del cuidado y todas aquellas personas y provisiones que tienen que ver con ello:

En una democracia, donde el bien común debe primar sobre los intereses individuales, lo último que debería hacer una política pública es aumentar la pobreza o la desigualdad. La función de los Estados es precisamente desarrollar políticas públicas que enfrenten estos fenómenos y que aumenten y mejoren los derechos de la ciudadanía. Solo en un Estado capturado puede ocurrir lo contrario. Solo en un Estado que privilegia a unos pocos frente a la mayoría de la población, puede ocurrir que las políticas públicas reduzcan o limiten los derechos de la ciudadanía (Bonilla, 2017:6).

De esta manera, hay que tener especial cuidado cuando un Estado y sus gobiernos plantean que están diseñando políticas públicas y sociales con enfoque de género, pues si se presenta que estas definiciones no presentan un claro componente de reconocimiento y redistribución que favorezca a las mujeres, se trata de un falso reconocimiento sin medidas redistributivas que, deja intacta los postulados hegemónicos de la división sexual del trabajo instalados en la estructura política, económica y cultural del país.

Cuando esto sucede, de lo que se trata realmente, es de la instalación de políticas regresivas que profundizan en la desigualdad sobre la de-

manda de la ciudadanía que busca trasformaciones estructurales y que, por el contrario, se encuentran con la captura de un Estado que funciona a espaldas de los desarrollos normativos mundiales y nacionales de reconocimiento de derechos y que construye leyes y otros actos administrativos de política económica, social y sanitaria que en poco favorecen el trabajo mancomunado entre sectores de la sociedad dirigido a la búsqueda de la igualdad en derechos entre hombres y mujeres y a la justicia social, así como se tiene la expectativa que suceda con la puesta en marcha de un sistema nacional de cuidados en Colombia.

Política social de gobierno vs. Política de Sistema de cuidados paritaria

La OIT, por medio de los diferentes Convenios que ha emitido desde 1951, ha indicado a los gobiernos del mundo que, deben asignar los recursos para reconocer, reducir y redistribuir la prestación de cuidados no remunerada en forma de dinero, servicios y tiempo por la vía de transferencias, prestaciones y programas de protección social destinadas a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares o de cuidado, a las cuidadoras y cuidadores no remunerados o a las personas que requieren cuidados (OIT, 2018:10).

Así mismo, la CEPAL (2010), ha planteado la necesidad de formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida y equitativa del cuidado entre el Estado y la familia, así como acciones públicas que promuevan la equidad entre mujeres y hombres a la hora de asumir los trabajos que implica el cuidado, la superación de estereotipos de género que sobrecargan a la mujer con esta responsabilidad (CEPAL, 2010).

A pesar de estos avances normativos sumados a las Convenciones¹³ que protegen los derechos de las mujeres (1979), de la niñez (1989), de las personas con discapacidad (2008) y de las personas mayores (2015), además de más de medio siglo de

13 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), Convención de los derechos de los Niños (1989), Convención de Personas con Discapacidad (2008), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores (2015).

una agitada vida política atravesada por lamentables hechos de violencia, la sociedad colombiana ha buscado la consolidación de un sistema democrático en medio de tensiones y procesos de exigibilidad de derechos promovidos por los y las trabajadoras del sector de la educación, la salud y el transporte contra las diferentes medidas adversas adelantadas por los sectores de gobierno para privatizar los bienes públicos que reducen las garantías de seguridad social del grueso de la población de Colombia.

Esto, que sumado a un sistema electoral y político clientelar y a los múltiples de casos de corrupción y presuntos y comprobados casos de vínculos del sector político y parlamentario con el paramilitarismo y el narcotráfico, ha levantado una franca barrera para la consolidación de la democracia en el país.

Ha sido en este contexto, que los presidentes que han pasado por la Casa de Nariño desde 1966 hasta el actual gobierno presidencial de Duque (2018-2022), han dedicado siempre un capítulo que ha enunciado los programas y proyectos sociales para atender a la *población vulnerable* del país. En este recorrido de enunciados y actos de cumplimiento, es importante mencionar algunos directamente relacionados con el tema del trabajo de cuidados, como la instauración del existente Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente Lleras” (ICBF); instancia oficial que atiende a la niñez a la que se le han vulnerado sus derechos por la vía del descuidado, el abandono, el maltrato, los abusos y las violaciones a su integridad, el cual surgió durante el gobierno del expresidente Carlos Lleras Restrepo (1966-1970). El Instituto, fue creado por medio de la ley 75 de 1968 (Ley 75, 1968) y su función ha sido, coordinar las demás instituciones del Estado relacionadas con el tema y que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (PD 1966-1970; DNP, 2019).

La creación de institucionalidad de gobierno a gobierno de acuerdo con los problemas a cubrir, ha pasado de cuatrienio a cuatrienio de gobierno, ha puesto su sello en cada Plan de Desarrollo con un énfasis en la atención a grupo poblacionales vulnerables como las mujeres gestantes, lactantes, niños, niñas, personas con discapacidad y, últimamente, otros segmentos poblacionales con dependencia¹⁴ de cuidado,

como las personas adultas mayores en la actualidad. Así se han creado medidas de subvención económica a las familias como “Familias en Acción” que existe desde 1990¹⁵ y que aún funciona bajo las lógicas del subsidio para la asistencia a grupos familiares que están bajo o cerca de la línea de pobreza, pero que aún distan de medidas para la disminución de la brecha de pobreza con enfoque de derechos, como lo presenta la renta básica no condicionada.

Con relación a la construcción de un sistema nacional de cuidados, fue solo en el segundo período presidencial de Juan Manuel Santos (2014-2018) *Todos Por un Nuevo País* que, por primera y hasta ahora, única vez en la historia de Colombia, queda inscrito en una carta de navegación de la política social nacional, las bases de un sistema de cuidado. Este logro, fue el resultado de la incidencia de organizaciones feministas y en especial de la Mesa Intersectorial del Cuidado que, desde la fecha, ha promovido la importancia de esta política y por esto ha aportado al diseño de la misma:

El Gobierno nacional, en cabeza del DNP, de manera coordinada con las entidades que integran la Comisión creada por el Decreto 2490 de 2013 y con el apoyo de las organizaciones sociales, la academia y el sector privado, creará las bases institucionales, técnicas y económicas, para desarrollar el Sistema Nacional de Cuidados a partir de lo establecido

nicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida.

15 El incentivo de salud se entrega uno (1) por cada familia por todos los niños y niñas menores de 6 años de edad. Este incentivo se entrega cada dos meses (6 veces al año), siempre y cuando asistan oportunamente a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS. El incentivo de educación se entrega de manera individual, a tres (3) niños, niñas o adolescentes de la familia entre 4 y 18 años de edad que estén en el sistema escolar. El aporte llega a las familias cada dos meses, menos en el período de vacaciones de fin de año escolar, es decir, cinco veces al año, siempre y cuando la familia cumpla con dos compromisos: los niños, niñas y adolescentes deben asistir como mínimo al 80% de las clases programadas y no pueden perder más de dos años escolares. En el caso que uno de los participantes tenga 18 o 19 años de edad debe estar cursando mínimo 10º grado, y si tiene 20 años grado 11º. La tabla de valores asignados por grado escolar es el siguiente: Grado Cero \$51.350; Grado 1ro - 5to \$ 38.650; 6to - 8vo \$89.850; 9no -10mo \$102.650; 11 \$141.200 (DPS, 2020).

14 Incluidas enfermedades huérfanas, personas adultas mayores, pacientes con enfermedades terminales, cró-

en la Ley 1413 de 2010 de Economía del Cuidado¹⁶ y definirá una Agenda Nacional sobre Economía del Cuidado (DNP, 2018).

Sin embargo, durante este período presidencial, no fue consolidada la política y prosiguió su curso en el Plan de Desarrollo del actual presidente Iván Duque Márquez (2018-2022), *Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*. En este Plan de Desarrollo, se menciona la realización de un diseño e implementación de un sistema de cuidado integral, dirigido a la población de adultos mayores. Transcurrido casi, dos años de éste gobierno, al momento de culminado este informe, no había salido a luz pública los lineamientos de este sistema. Al respecto, es importante mencionar que, en este gobierno no había sido publicado el documento preliminar de lineamientos de cuidados que fueron construidos en el anterior gobierno en cabeza de la Dirección Nacional de Planeación -DNP-, con fecha del año 2018. La misma suerte, de baja difusión y falta de debate público, ha tenido la iniciativa legislativa planteada en el año 2019, que daría inicio a la construcción de la *Comisión Intersectorial de la Política Pública de Cuidado que dicta disposiciones para su funcionamiento*¹⁷.

16 La Ley 1413 de 2010 de Economía de Cuidado (Ley 1413, 2010) es la primera y única ley vigente en el país que le plantea al Estado colombiano el imperativo de incluir el cuidado en el sistema de cuentas nacionales y se constituyen en el marco de referencia para visibilizar el aporte de este sector a la economía del país y, en ella, a las mujeres como principal fuente de fuerza de trabajo. Esta ley es reglamentada por el decreto 2490 de 2013 (Decreto 2490, 2013), por el que se debe crear la comisión intersectorial para la inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales y queda bajo la dirección del Departamento Nacional de Planeación de Colombia (DNP). Esta normativa obliga al Estado a generar información sobre el tiempo que dedica la población mayor de 10 años de edad en actividades de trabajo y actividades personales y tiene una periodicidad trienal.

17 Es importante anotar que, para la fecha de culminando el informe, el mundo y Colombia se encontraba inmerso en los efectos macroeconómicos derivados de la Pandemia SARS-CoV-2 (Covid-19) que, a la vez, develaba una crisis por la desigualdad social del país que situaba en una gran desventaja por posibles contagios y dificultades para sobrellevar el confinamiento asociados a la conectividad a internet, se pusieron en el centro otros temas de análisis sobre la importancia de la profundización de la desigualdad de género, la ética del cuidado y

Si bien, los doce Planes de Desarrollo presidenciales de Colombia, construidos desde 1966 hasta el momento, han focalizado a la población que requiere atención especial por parte del Estado por los altos índices de vulnerabilidad y violación sus derechos, los resultados esperados no han sido los mejores, puesto que aún persisten flagelos sociales como el hambre, según informes al respecto¹⁸.

Aunque ha quedado por escrito que, varias de estas políticas sociales han sido diseñadas con enfoque de género, éstas medidas de gobierno, aún no han tenido los resultados fácticos frente a la disminución de la brecha de desigualdad entre hombre y mujeres. Al momento, las políticas de protección social de Colombia de la población empleada y desempleada, carece de lineamientos claros sobre la protección a cuidadores familiares que surgen de la maternidad y la paternidad o de la función de cuidar a un pariente diferente al hijo o hija, como a los progenitores, madre, padre o

economía del cuidado. Todos estos temas generaron el ambiente político para discutir sobre lo caduco de una política de redistribución condicionada y la urgencia de avanzar hacia la una política de Renta Básica Universal, esto sin que se debatiera en absoluto la importancia de un Sistema de Cuidados (Corewoman, 2020). Al momento de culminado el informe, se había radicado en el mes de mayo del año 2020 ante el Congreso de la República una proposición de propuesta económica: “El Estado como garante de la vida digna de la población y del sostenimiento de la economía”, iniciativa que apuntaló los temas de cuidados por diversos sectores políticos que han denunciado la profunda desigualdad del país que quedó al desnudo con la pandemia y que da cuenta del fracaso de la política social. Así mismo, pensadoras sobre políticas del cuidado en Latinoamérica, como Karina Batthyany, han alertado sobre la profundización de la crisis de cuidados debido a la pandemia.

18 Según la FAO: “En Colombia, el hambre ha cedido de manera importante en la última década, dado que pasó de afectar a 4,2 millones de personas (9,7%) en el periodo 2004 – 2006, a ser padecida por 2,4 millones de personas (4,8%) en el trienio 2016 – 2018. De igual forma, el país redujo una de las manifestaciones del “hambre oculta” como lo es la anemia en mujeres en edad reproductiva, al pasar del 22,1% en el año 2012, al 21,1% en el año 2016. Sin embargo, a pesar de los avances en las cifras de hambre, Colombia aún enfrenta grandes retos respecto al estado nutricional de su población, tales como la baja talla para la edad, que afecta a medio millón de niños y niñas menores de 5 años y, el aumento progresivo del número de adultos mayores de 18 años que sufren de obesidad, la cual pasó de afectar a 6,3 millones de adultos en 2012 a 7,5 millones en el año 2016” (FAO, 2019).

hermanos, hermanas, abuelos y abuelas u otros parientes con dependencia funcional.

Esto, sigue siendo una de las barreras y artificios de la retórica de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres que afecta la generación de autonomía económica de las últimas, así como restringe la participación en el ámbito de la educación formal y la vida política y productiva del país. Al respecto, Bonilla menciona que: “la desigualdad es un importante indicador de la calidad de una democracia, ya que toda democracia parte del reconocimiento de que todas las personas tienen iguales derechos. Lamentablemente, el sistema político y económico parece funcionar para unos y no para otros, parece privilegiar a unos pocos a costa de la mayoría” (Bonilla, 2018: 8).

Implementar el enfoque de género en las políticas públicas, requiere de medidas de reconocimiento y redistribución sostenidas y progresivas a favor de los grupos excluidos, como las mujeres y la niñez. De este modo, se podrá comprender que este tipo de políticas de bienestar no dependen solo del concepto de la tríada de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad, como lo plantea la Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia (Ley 1008, 2006). Retórica de la tríada de corresponsabilidad, bajo la cual funciona en la actualidad el ICBF y todos los programas sociales del Estado.

Figura 1.
Principio de corresponsabilidad, Ley 1098 de 2006.
Código de Infancia y Adolescencia de Colombia



Fuente: Imagen implementada para ilustrar lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 *Código de Infancia y Adolescencia* (Ley 1098, 2006, art. 10)

La ley 1413 de 2010 de economía del cuidado (Ley 1413, 2010), aporta una perspectiva diferente para la comprensión de los cuidados en Colombia y le plantea al Estado la urgencia de que reconozca el trabajo doméstico de cuidados como un centro productivo que genera bienes y servicios y que, de hecho, sostiene la atención de niños, niñas, personas con discapacidad y adultas mayores u otras dependientes cuando están activos o inactivos los programas estatales, aun cuando estos son inexistentes en ciertos lugares del territorio nacional.

De esta manera, se logra por primera vez en Colombia relacionar la desvalorada actividad doméstica con el aporte que hace al Producto Interno Bruto y se empieza a conocer en el ámbito del análisis económico el término de la economía del cuidado, acuñado por la académica y funcionaria de las Naciones Unidas Shahra Razavi, base teórica que se constituye en un imperativo para superar la desigualdad en el país.

Por esto, tanto en la forma figurativa de los corresponsables del cuidado, como en las acciones que se deben adelantar para que se presente el reconocimiento y la redistribución de los cuidados, tiene un rol muy importante el Mercado¹⁹ y en ella, la regulación del Estado frente a la generación de bienes y servicios que surge de la relación entre la dupla: Estado-Mercado.

Figura 2.
Diamante de cuidados de Shahra Razavi,
graficado por Marzzoneto y Martelotte



Fuente: Marzzoneto y Martelotte (2013).

¹⁹ El mercado es el ámbito que ofrece una solución a las necesidades a través de un sistema de precios que determina qué quieren los consumidores, qué se puede producir y cuánto cuesta producirlo. El mercado para el modelo neoliberal no es un hecho natural, ni surge de manera espontánea, ni se sostiene por sí solo; por el contrario, tiene que ser creado, apuntalado y defendido por el Estado (Escalante, 2016).

En esta dirección, es necesario implementar un ampliador (zoom) a las formas de provisión de los cuidados en las diferentes capas de la sociedad (familia primaria, familia extensa, comunidad, institucionalidad con servicios profesionales, para observar la dinámica de los cuidados desde una perspectiva sistémica que visibilice los circuitos sociales de oferta y déficit de servicios de cuidados que genera recargas en las mujeres.

Figura 3.
Círculo de demanda y oferta de cuidado de niños, niñas y personas con discapacidad dependientes de cuidado



Fuente: Giraldo (2018)

El circuito, es una forma de explicar cómo funciona un sistema de cuidados, a partir de la visibilización de entradas y salidas de bienes y servicios de cuidados en los lugares donde principalmente se encuentra la demanda el cuidado, es decir en el ámbito familiar primario.

La familia, es el estamento que se encarga de reparar la vida cuando hay agotamiento, así mismo es el ámbito donde continúa el proceso de curación cuando una persona tiene una enferme-

dad o una situación temporal o permanente de dependencia funcional (y económica). Por esta razón, este estamento, debe contar con una serie de servicios de cuidados sincrónico y asincrónico, básicos y reforzado que sean suficiente para que no se concentre la carga económica y vital de los cuidados en este nivel primario del sistema y en ella, a las mujeres.

Así desde que una mujer y el hombre están gestando, y a partir del nacimiento del bebé, debe existir una red de cuidados en el círculo primario familiar que es proveído por los progenitores y por las instituciones de la salud, hasta garantizar la estabilidad de los recursos vitales del nuevo ser para que prosiga la vida.

Así, debe pasar a servicios de cuidado reforzado, como lo hogares comunitarios cuando sus progenitores deben salir del hogar a generar recursos o contar con una política estatal que remunere a uno de sus dos progenitores, bajo la decisión concertada de los dos o de uno de las dos personas, cuando una falta, de querer dedicarse solo al cuidado del bebé hasta que culmine su primera infancia.

De esta forma, esta persona que ha llegado a la segunda etapa de la niñez (6-10 años de edad), debe contar con los servicios escolares según su proceso de desarrollo, la cual debe ser reforzada con apoyos humanos y tecnológicos si nació o adquirió algún tipo de discapacidad. A parte de la jornada académica, esta persona debe contar con una oferta cultural, artística y deportiva amplia acompañada de atención psicosocial, mientras los progenitores se dedican a la vida productiva. Esta oferta, que debe tener los ajustes razonables y garantías de accesibilidad si se presenta una discapacidad se debe extender al iniciar la pre adolescencia (11-13 años de edad), hasta la adolescencia (14 – 17 años de edad), ajustada, en esta última etapa, con una propuesta de formación técnica y preparatoria de la vida productiva.

Esta serie de servicios básicos, con directa responsabilidad del sector salud, educación y trabajo y de la organización social comunitaria, sería el inicio de un sistema de cuidados que deben tener varios niveles: 1) Atención básica (jornada escolar y jornada extendida); 2) Atención reforzada cuando hay una discapacidad (inclusión educativa, refuerzo escolar, atención psicosocial

especializada) o la presencia de factores de riesgo social que generan alta permanencia en calle, el consumo o expendio de sustancias psicoactivas, el trabajo infantil, el abuso sexual, el reclutamiento, uso y utilización a grupos armados ilegales o la explotación sexual; 3) Restablecimiento parentesco de los derechos de la niñez y la adolescencia ante la vulneración de los mismos.

Esto, haría que la persona dependiente de cuidado por edad y por algún tipo de discapacidad o riesgo social, cuente con los servicios adecuados y suficientes de las personas con responsabilidad legal familiar de cuidado, cuidador, y con responsabilidad institucional, profesionales, y con un sistema de alertas tempranas que activaría la relación inter-estamental entre el Estado, el Mercado, la Sociedad y la Familia.

Este modelo de sistema de cuidados, tendría que continuar su diseño de ampliación de oferta y de reconocimiento del incremento de trabajos de cuidado familiar, cuando se presenta o persiste la dependencia funcional después de cumplido los 18 años de edad, hasta el cierre de la edad productiva a los 60 años de edad. Así mismo, se debe crear toda una oferta de atenciones de día o de noche en el domicilio o en instituciones de acogida públicas para las personas adultas mayores que así lo requieran.

Este sistema, solo puede sostenerse con políticas y partidas presupuestales sectoriales y continuas para generar una red de atención en salud primaria, secundaria y terciaria, de educación formal básica y técnica y de educación informal, así como una ajustada política de seguridad social, y reconocimiento del trabajo de cuidados como un sector de alto impacto y valor social.

Es decir, debe existir una serie de políticas públicas sociales y sanitarias adaptadas a una voluntad política de transformación económica y cultural que conlleve al fáctico aumento e igualación de la participación de los hombres en los trabajos de cuidado y así mismo, a generar una oferta institucional pública con participación del sector privado debidamente regulada por el Estado, siempre a favor de las personas y de la ciudadanía en términos políticos y humanitarios y no de las Empresas o de quienes usufructúan de forma particular de la producción de los bienes y servicios de los cuidados.

Como lo evidencian los planes de desarrollo presidenciales, en Colombia no existe este sistema, ni tampoco se ha logrado el reconocimiento de la figura de cuidadora con políticas redistributivas. Para observar este no-reconocimiento con un el modelo de distribución que genera desequilibrio y recarga de trabajo a las mujeres, se encuentran dos casos emblemáticos en Colombia: Madres Comunitarias de ICBF – MC y Cuidadoras familiares de personas con discapacidad dependientes de cuidado – CFPCDDC

Caso 1. Madres Comunitarias de ICBF – MC

Una parte de los niños y niñas de Colombia, han tenido la oportunidad de ser cuidados y atendidos por una MC, ellas han sido mujeres que hacen parte de sus comunidades, son las parientes, vecinas y comadres de otras mujeres que han requerido de apoyos en la ardua tarea para criar a sus hijos e hijas.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las MC son agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de la niñez que están en la primera infancia y hacen parte del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Este programa nació en el año 1986 y se reglamentó en el año 1989 (ICBF, 2019). Al año 2020, el reporte de ICBF de MC fue de 69.000 mujeres²⁰ en la modalidad comunitaria de la educación inicial, que atienden a 1.770.000²¹ niños y niñas través del servicio de hogares comunitarios.

Estos Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), son creados con el fin de prestar el servicio integral de atención a las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual a niños y niñas en etapa de primera infancia, comprendida desde la gestación hasta los 5 años de edad, cuya atención se focaliza en la población de mayor vulnerabilidad del país. Los HCB son regu-

20 Corresponde aproximadamente al 0.3% del total de mujeres en Colombia. ICBF incluye la categoría de “padres comunitarios”, pero no presenta el dato específico de cuántos son, ni menciona específicamente en cuáles lugares de país aparece esta figura.

21 Corresponde al 11% del total de la población menor de cinco años del país (15.454.633) (DANE, 2018)

lados por la ley 89 de 1988 (Ley 89, 1988) y las MC prestan sus servicios en tres tipos de modalidad de hogares, así:

- Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicional: La MC habilita en su casa un espacio para atender diariamente entre 12 y 14 niños de la comunidad.
- Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI: La MC se encargan de atender a las madres gestantes y lactantes y a los niños hasta dos años, enseñándoles a las familias buenas prácticas de cuidado y crianza.
- Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados: Agrupación de hasta cuatro HCB tradicionales en una infraestructura que generalmente es propiedad del ente territorial, municipio. De esta manera, atienden a la niñez en espacios con mejores adecuaciones llamados Centro de Buen Comienzo o Centro de Desarrollo Integral (CDI).

De acuerdo con el relato de una MC que ha trabajado en ICBF²², durante los últimos 15 años, residente en un municipio del departamento de Valle del Cauca, con 58 años de edad, considera que las MC son importantes, pues a la vez que son cuidadoras también fungen como educadoras de la primera infancia:

Las agentes educativas somos las que terminamos el bachillerato, cuando empezamos a trabajar no éramos ni bachilleres, había personas que tenía un quinto de primaria, otra no lo tenía, y así empezaron a trabajar por que el ICBF buscaba personal. Cuando yo empecé a trabajar solo había hecho hasta octavo, después termine el bachillerato, empecé en el Sena²³ a hacer una técnica en atención a primer infancia, luego a la universidad del CESI²⁴ en Cali y luego para hacer un diplomado. Aquí las MC estamos atentas a las capacitaciones que nos dan, con profesiona-

les, psicólogas, muy buenas las capacitaciones y para mí ha sido enriquecimiento humano, ha sido dar más, cualificar lo que se le da a los niños, porque cuando entré, prácticamente como una cuidadora normal, a medida que fue pasando el tiempo, que fuimos recibiendo capacitaciones, hicimos un curso, y otro y se ve el mejoramiento tanto en el hogar como en la vida de los niños [...] debemos trabajar la parte pedagógica con los niños en todas sus dimensiones. Tenemos niños de edades diferentes, de 2, 3 años, vamos a trabajar el mismo tema, pero con una dimensión diferente, porque el de dos años se trabaja con plastilina, con el agua, con la tierra, con la planta, con la fruta, con el niño de 4 o 5 años, ya es diferente, podemos sembrar una planta, tener cuidado de la planta ..." (Ligia, 2020).

Según un informe realizado por la Escuela Nacional Sindical (ENS), la lucha que emprendieron las MC por la remuneración²⁵ de su trabajo, inició en el año de 1998 cuando el Magistrado, Carlos Gaviria Díaz dictó la Sentencia SU224-98 (Sentencia SU224-98, 1998), a favor de una madre comunitaria del municipio de Quibdó, capital del departamento de Chocó y llevó a que el ICBF permitiera la reapertura del Hogar Comunitario de la mujer, después de haber proferido un acto administrativo de cierre que iba en contra de un debido proceso laboral y de derechos como la no discriminación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU224-98, 1998).

Esta sentencia, llevó a que se originara la base jurídica que fundamentó la reivindicación de las MC por la remuneración y le dio origen a la Sentencia-T628 de 2012 que le ordenó al ICBF que: "adoptara todas las medidas adecuadas para que, de forma progresiva, pero pronta, las mc de tiempo completo del programa Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos un salario mínimo legal" (ENS, 2012).

Al respecto, la MC entrevistada aclaró que históricamente las madres no eran remuneradas y solo recibían una especie de beca²⁶ correspon-

22 La mujer solicita que su nombre sea reservado y el municipio donde ha realizado su labor de MC, por temor a represalias por parte de ICBF si tiene conocimiento de su identidad.

23 Servicio Nacional de Aprendizaje de Colombia.

24 Centro de Estudios para los Sistemas de Cali-Colombia.

25 Convenio N° 100 sobre la igualdad de las remuneraciones, 1951 Las mujeres tienen derecho a percibir el mismo salario que los hombres cuando realizan un trabajo del mismo valor que estos (OIT, 2006).

26 La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) impulsa

diente a un pago de 15.000 mil pesos bajo la figura de mujeres voluntarias, es decir que estaban por fuera de la concepción del trabajo y del trabajo decente hasta el año 2014, aunque han realizado toda su vida, un trabajo de cuidados:

“desde que arranqué tengo 12 niños, y a medida que fue pasando el tiempo la beca fue subiendo a 40 mil pesos, después 60 mil, hasta el 2014 que ya entramos a ser trabajadoras, entramos con un mínimo y eso, prácticamente, nos cambió la vida” (Ligia, 2020).

De acuerdo con el informe de la ENS, frente a la Sentencia T-628 de 2012 La Corte empieza a corregir la situación en la que se encontraban las MC:

“(…) en quienes el Estado ha delegado la responsabilidad de atender la infancia colombiana en sus propias casas, con una minúscula bonificación, en jornadas de 10 y más horas, sin capacitación y sin derecho a jubilación ni a vacaciones, ni a primas, ni a cesantías durante los años que llevan trabajando, algunas de ellas desde cuando el programa comenzó en 1988 (ENS, 2012).

La ley 1607 de 2012 “Por la cual se expedien normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 36 que:

Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las mc y sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las mc el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo

el Trabajo Decente. Este es un concepto que resalta la importancia de que los hombres y las mujeres tengan oportunidades de un trabajo que sea productivo y que les genere un ingreso (salario) que les permita vivir con dignidad. El trabajo decente significa que los trabajadores cuenten con protección social que también incluya a sus familias. Esto tiene que ver con el acceso a seguros de salud y a pensiones dignas al momento de la jubilación o en el caso de que adquieran discapacidades por accidentes en el lugar de trabajo. Asimismo, Trabajo Decente implica que la gente tenga mejores perspectivas de desarrollo e integración a la sociedad, y que cuente con libertad para expresar opiniones, organizarse, dialogar y participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas. Todo esto, con igualdad de oportunidad y de trato para las mujeres y para los hombres (OIT, 2009).

anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas. La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las mc se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las mc estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes (Ley 1607, 2012. art. 36).

Según la Circular Nro. 8 de 2014 del Ministerio del Trabajo y del decreto 289 de 2014 (Decreto 289, 2010), por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 (Ley 1607, 2012, art. 36), indica que las MC son contratadas por medio de un empleador llamado Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarias (EAPHG), que a su vez son contratadas por el ICBF.

Además, el instructivo de vinculación laboral de MC, señala que la vinculación por contrato de trabajo es una herramienta para acceder a las prestaciones y coberturas del régimen laboral y a otros aspectos de la seguridad social como salario mínimo, auxilio de transporte (únicamente para subsidiar el costo de movilización de las MC que deben desplazarse desde su casa al lugar de trabajo), jornadas laborales no superiores al máximo establecido por la ley, el pago de las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, dotación de vestido y calzado de labor, el reconocimiento de los descansos remunerados (vacaciones y dominicales) y la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (ICBF Instructivo Nro. 28, 2014)²⁷.

27 A propósito de este situación, en el año 2013, el primer gobierno del expresidente Juan Manuel Santos emite el decreto 605 -2013 (Decreto 605, 2013) que tiene por objeto establecer las condiciones para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para obtener una pensión ni sean beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS); además, definir las reglas para la determinación del cálculo actuarial establecido en el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011 (Ley 1450, 2011, art. 166) artículos 164 y 165 del Plan de Desarrollo 2010-2014 (DNP, 2019).

De esta manera, las mujeres MC son empleadas temporales y remuneradas desde el año 2014 e ingresan al programa de hogares comunitarios bajo el lineamiento definido en el “Protocolo para la vinculación laboral de las MC y su afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social” donde queda claro que estas mujeres:

“no tienen vínculo laboral alguno con los hogares donde realizaban su labor ni con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, configurándose así una relación de tipo solidaria ausente de cualquier vínculo laboral” (Ministerio del Trabajo de Colombia - ICBF, 2014)²⁸.

En noviembre del 2015, 106 mujeres continuaron con el proceso de reivindicación de derechos laborales con otras cuidadoras, de las cuales 88 de ellas tenían más de 70 años de edad. Este grupo de MC, instauraron de forma individual una tutela contra el ICBF por considerar vulnerados sus derechos, en tanto que la entidad no pagó, durante 25 años (1990 - 2015), los aportes al sistema de seguridad social en pensión. En su respuesta, el ICBF aseguró que no tenía ningún vínculo laboral con el gremio, puesto que el contrato de las madres estuvo suscrito con las llamadas Entidades Administradoras del Servicio (EAS): “quienes tienen la condición de único em-

28 Según el Ministerio del Trabajo, el proceso de formalización de las MC implica que su vinculación laboral es formalizada por medio de un contrato de trabajo dentro de cualquiera de las modalidades contractuales que establece la legislación laboral (indefinido, término fijo, duración de obra o labor), donde se establece las condiciones del servicio y de la remuneración, Además, las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar tienen la obligación de afiliar a cada una de sus trabajadoras mc, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Subsidio Familiar, garantizando así los derechos y prestaciones a las madres que se encuentren formalizadas laboralmente (Ministerio del Trabajo de Colombia - ICBF, 2014). El Beneficio de estar afiliada a la salud reciben un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, denominado Plan Obligatorio de Salud (POS). El beneficio de estar afiliado a al Sistema General de Pensiones garantiza a la población el amparo en la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y el auxilio funerario (Instructivo ICBF Nro. 28, 2014).

pleador y, por tanto, *la responsabilidad de pagar las pensiones*” (Obregón, 2017).

En el año 2016, la Corte Constitucional, tuteló los derechos de las 106 mujeres MC por medio de la Sentencia T-480 de 2016 (Sentencia T-480, 2016), bajo un argumento: la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia²⁹, lo que reconocía la existencia del contrato real entre las MC y el ICBF (Obregón, 2017).

Según un análisis del documento, en la página Ámbito Jurídico (2016), esta Sentencia le ordenó al ICBF pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y pensiones a 106 MC que se vincularon al programa Hogares Comunitarios desde el 29 de diciembre de 1988 hasta el 31 de enero de 2014³⁰. Esta Sentencia reunió los ele-

29 Artículo 53: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 53).

30 “En el ICBF hay más de 4.000 madres comunitarias que pasan los 60 años de edad, por lo que se prevé que todos estos casos acudan a las vías judiciales para reclamar los mismos derechos, en cuyo caso los cobros al ICBF sobrepasarían los 2 billones de pesos. El presupuesto de la entidad es de 5,4 billones de pesos. Este cálculo no incluye las madres que por su condición de avanzada edad ya no trabajan en el ICBF ni tampoco las que ya murieron. Abogados consideran que sus familias también podrían acudir a la justicia a reclamar sus derechos pensionales. Por encima de los 55 años hay alrededor de

mentos esenciales para emitir el fallo que constató que entre el ICBF y las 106 accionantes, sí existió un contrato de trabajo puesto que se encontraron tres elementos probatorios: 1) la comprobación de la prestación personal del servicio por parte de la MC; 2) la continuada remuneración vía beca o bonificación; y 3) Se estableció una relación de subordinación o dependencia continuada entre la MC con relación al ICBF (Ámbito Jurídico, 2016).

El cálculo de lo que le adeuda el Estado colombiano a las MC por salarios y prestaciones, por medio del ICBF era al año 2016, de 6.1 billones de pesos, lo que superaba a la fecha, el presupuesto del ICBF que correspondía a 5,4 billones de pesos, y doblaba lo que el Gobierno del momento, esperaba recaudar con la reforma tributaria que estaba en trámite en el Congreso de la República (Semana, 2016).

A propósito de la noticia de la Sentencia a favor de las MC, Orlinda García, presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores al Cuidado de la Infancia y Adolescentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SINTRACIHOBI- expresó en esta misma publicación que:

“(...) Independientemente de que hayan salido favorecidas 106 tutelas, aquí se nos abre una puerta para todas las que venimos atrás”, además que aseguró que la mayoría de las MC que se vieron beneficiadas en el momento eran mujeres que tenían algún tipo de discapacidad, enfermedad o mayores de 70 años de edad (Semana, 2016).

Frente a esta disposición, el ICBF presentó un incidente de nulidad en el año 2017 contra la Sentencia T-480 de 2016 (Sentencia T-480, 2016), por lo cual SINTRACIHOBI realizó actividades de protesta y reivindicación de los derechos laborales como un paro nacional en el mismo año. A propósito de esta pugna jurídica y al paro de las MC, Orlinda García planteó que, si bien a partir del año 2014 las MC estaban devengando el salario mínimo, con todas las legalidades, adujo en una entrevista que:

Lo que ha hecho Bienestar Familiar (con las mc) es tercerizarnos con unos operadores que son asociaciones, fundaciones de los mismos funcionarios y de los mismos políticos de nuestro país.

14.000 madres en el Bienestar Familiar” (Semana, 2016).

Ellos son los que se roban el presupuesto porque yo soy clara: ¡La mayoría de operadores son los mismos exfuncionarios y los mismos funcionarios que colocan gente a que les administre! Y ellos se quedan [...] Mire lo que pasó con los CDI, que fue gangazo. Porque dieron para todo, las mejores comodidades para ella, un sitio, psicóloga, pedagoga, ¡de todo! Y a la hora de la verdad a todas las arrasaron porque en este momento nos han cerrado varios CDI porque no hay plata. ¡Porque ya se la robaron! Entonces, mire que, de verdad, bienestar familiar lo que está haciendo es acabar con nuestro hogar (PST, 2017)³¹.

Desde el punto de vista de la MC entrevistada para este informe, considera que el valor de los honorarios y el cumplimiento en las fechas del pago por parte de la entidad que la subcontrata, es valorado de forma positiva, puesto que:

Al momento el operador que tenemos han sido unos patronos buenos, el pago siempre está a tiempo, tienen mucho talento humano para nosotros, si pedimos un permiso para algo, si estamos enfermos la incapacidad nos la dan, son personas con talento humano, yo personalmente vivo muy agradecida. Anteriormente cuando trabajábamos directamente con el ICBF, no me da pena decirlo, es una entidad del gobierno, pero estábamos hasta tres meses sin pago, anteriormente, ahora con el operador eso cambió, uno tiene necesidad, uno es población vulnerable (Entrevista: Ligia, 2020).

Si bien, existe múltiples percepciones respecto de la modalidad de contratación con intermediarios, la reforma laboral que genera las condiciones para que suceda esta forma de contratación en Colombia está dispuesta dispuestas en la ley 1429 de 2019 (Ley 1429, 2019), por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo.

A parte de este panorama adverso de las formas de contratación laboral en Colombia, las MC siguen exigiendo al Estado colombiano dos asuntos

31 Es importante anotar que al realizar la investigación no se pudo contactar directamente a la lideresa y, además, se notó un desanimo de las MC a las que se consultó sobre la situación actual de sus reivindicaciones y adujeron que el movimiento se encontraba debilitado, pues sentían que sus luchas daban pocos frutos y más bien se dedicaban a los asuntos particulares de cada Hogar. Este mismo relato lo refirió la MC entrevistada.

centrales: 1) que sean contratadas directamente por ICBF, puesto que son las MC quienes desarrollan el lineamiento de la política de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y realizan el cuidado directo e indirecto en sus propios hogares de los niños y las niñas de Colombia³²; 2) que las mujeres que tengan la edad para pensionarse y las que llevan una gran parte de su vida como MC, les reconozcan el tiempo de servicio al Estado para que puedan gozar de una pensión. Para la presidenta del Sindicato, hay MC que han muerto sin una pensión, y el hecho de que no tuvieron la oportunidad de cotizar las semanas apropiada no ha sido porque así lo han querido y por el contrario ha sido el resultado de una falta de política de ICBF y del Estado, de las particularidades del trabajo que ellas realizan. Este es un indicio de no reconocimiento de las cuidadoras.

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró en el año 2017, la nulidad parcial de la Sentencia T-480 de 2016 (Sentencia T-480, 2016) solicitada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por violación del precedente jurisprudencial contenido en múltiples sentencias de tutela³³. En su lugar, surgió el Auto 186 de 2017 que determinó que: “no existía amenaza o vulneración del derecho fundamental al trabajo, ya que el vínculo existente entre las mc y la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de Bienestar, es de naturaleza contractual, de origen civil y no se encontraban reunidos los requisitos esenciales del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y salario), con lo cual, se descarta la existencia de una vinculación contractual de carácter laboral, y de conformidad con la jurisprudencia en vigor, se reiteró la inexistencia de contrato de trabajo entre las mc y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y, que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil”(Auto 186, 2017).

Conforme a lo anterior, la Corte declaró la nulidad parcial de la Sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016 y profirió un conjunto de órdenes

32 Es una figura similar a como se contrata a una maestra de preescolar o primaria de forma directa por parte del Ministerio de Educación de Colombia.

33 T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1081 de 2000 y T-1029 de 2001.

de reemplazo a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional, entre otras entidades, que en su momento no fueron vinculadas al proceso (Sentencia SU273, 2019).

La situación que le ha procedido a esta pugna jurídica, de acuerdo con el relato de la MC del Valle del Cauca es que, si bien:

La mayoría de mc estamos en el fondo de pensiones Colpensiones, porque había libertad de elegir donde nos metíamos, la mayoría estamos en la misma situación, nadie se ha jubilado y hay señoritas como de la edad de esta abuela (se refiere a otra mujer que se encontraba con ella en su casa) y están trabajando. Uno las ve con dificultades para caminar, pero les toca trabajar, el gobierno por humanidad las debería tener sentaditas en casa, pero les toca. Yo le digo para que una pensión cuando uno tenga 80 o 85 años, uno para que, cuando ya no la puede disfrutar, si uno se la ha ganado en 20 años de trabajo. Usted sabe que es la lucha de trabajar con niños, es un trabajo muy desgastante, aunque no se vea o no se crea es un trabajo desgastante. Están aportando a que no haya comunidades con niños y niñas en más riesgo: sobre todo con las problemáticas que se ven en el país: la droga, la explotación sexual. Y es que nosotras nos convertimos en muchas cosas, en enfermeras, hasta en médicas, en consejeras, porque no solo trabajamos con los niños, sino con la comunidad en general, ¿cuantas personas llegan donde uno profe tengo este problema? ¿Qué hago? Es lo que la parte profesional no tiene en cuenta con nosotros. A nosotros siempre nos han tenido de lado, como el ladito malo, pero vaya que uno tenga un mínimo problema en el hogar, que un niño se aporre, o que vaya a decirle una mentira a la mamá “esa profe me pego” ahí le cae a uno reimundo y todo el mundo, personas que usted nunca ha visto durante su tiempo de trabajo (Entrevista: Ligia, 2020).

Al respecto, la MC entrevistada menciona su ilusión de gozar de una pensión, dado que el Sindicato había presentado una propuesta legislativa para que la reducción de las semanas de cotización, ya que el reconocimiento del salario a las MC fue tardío y muchas de ellas no alcanzarán a cotizar lo que exige la Ley 100 de 1993 (Ley 100, 1993) y sus reformas en materia de pensión:

Las personas del sindicato, siempre han hablado este tema y han llevado a la Corte la sugerencia de ver tanta compañera que, debido a la edad, que se han quedado en la casa sin remuneración. No es justificado que una persona acepte 200 mil cada dos meses a sabiendas de todo lo que se ha trabajado, no tener una pensión digna para su vejez, eso es injustificable, las del sindicato si lo han dicho, pero no han tenido respuesta alguna (Entrevista: Ligia, 2020).

Así como sucedió con la sentencia T-480 de 2016 (Sentencia T-480, 2016), el gobierno del presidente Santos, también objetó el avance de este proyecto de ley al considerar que era inconstitucional, porque estaba en contravía de lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 (Ley 617, 2000) y la Ley 1769 de 2015 (Ley 1769, 2015), que estableció límites estrictos sobre regulación de cargos públicos y límites a los gastos del personal, así la contratación de las MC en calidad de empleadas públicas les daría derecho a recibir el pago, prima de vacaciones y de bonificación cada año de servicios prestado, así como todas las asignaciones básicas mensuales y el subsidio a la vejez, lo que generaría un fuerte impacto fiscal y afectaría la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y el principio constitucional de sostenibilidad fiscal (El Nuevo Siglo, 2017).

Actualmente, lo único cierto con relación al proceso de exigibilidad de las MC, es que en Colombia no hay una sola de estas mujeres que esté gozando de la pensión por vejez, a pesar que el programa estatal tiene más de tres décadas de existencia. La entrevistada aduce al respecto que:

Tengo compañeras que tienen 32 años, desde que empezaron a laborar y estas son las horas en las que ellas no han recibido una pensión, siguen trabajando, están en una edad muy avanzada, algunas se les dificulta caminar. [...] Muchas se han retirado por el problema de la edad, de la enfermedad y en este momento no han recibido nada. En mi caso, Yo apenas llevo 10 años cotizando, ya pasé de la edad estoy a punto de cumplir 58 años, ya pasé la edad de ser pensionada, tengo la edad, pero no el tiempo de cotización; tengo 480 semanas [...]. Nos hicieron una reunión, una capacitación, eso fue el año pasado (2019), vinieron de Colpensiones unas personas de Bogotá, yo me le acerqué, le

puse mi caso, le dije que cumpliría 57 años, pero mi tiempo de cotización era muy poco, me dijo: acógete al bono pensional de los 200 mil cada 2 meses, pero "yo te veo muy vital, sigue trabajando, sigue aportando cuando no puedes trabajar más pues esa plata es devolutiva", esa fue la respuesta que me dio. O es el bono de 200 mil o te devuelven el ahorro. Por eso yo digo, porque el ICBF cuando nos entró a trabajar no nos entró como trabajadoras, sino como voluntarias, y no nos reconocieron ese tiempo. Una vez hablaron que había un retroactivo desde que empezamos a laborar pero nunca se habló del tema, incluso es que nosotras como madre comunitaria ya ni nos vemos con las funcionarias, anteriormente teníamos capacitaciones con ellas, anteriormente teníamos las visitas directamente del personal del ICBF, ahora nos visitan personas de Bogotá, pero nunca nos vemos con las personas del centro zonal que eran quienes nos hablaban antes, de hecho, ellas nos hablaron hace años del retroactivo y nunca más (Entrevista: Ligia, 2020).

Este caso, expone en primera instancia una demanda por el reconocimiento de los derechos laborales de las MC, que, a su vez, ha constituido un aspecto de la lucha sindical en Colombia por el trabajo decente. Sin embargo, la lucha de las MC contiene una reivindicación por el reconocimiento del trabajo de cuidados comunitario. En este punto, vale la pena resaltar que, las MC realizan un trabajo que constituye un elemento fundamental en la consolidación del sistema de cuidados, pues esta figura se constituye en uno de los servicios que debe ofrecer el nivel comunitario del circuito de demanda de cuidado los niños y niñas en primera infancia.

Este servicio, debidamente formalizado como empleo con remuneración y prestaciones sociales legales, precisamente, permitiría que otras mujeres liberarán el tiempo para participar en el ámbito laboral y educativo formal, elemento fundamental al momento de pensar en un sistema de cuidados en Colombia. De esta manera, la remuneración para las MC y la dignificación de sus condiciones de trabajo, es, finalmente, una inversión en una parte fundamental de la oferta que debe proveer el sistema de cuidados.

Caso 2. Cuidadoras familiares de personas con discapacidad dependiente de cuidado - CFPCDDC

Así, como el caso de las MC, existe otros segmentos de mujeres cuidadoras que también han iniciado un proceso de exigibilidad frente al Estado colombiano. En esta ocasión, a razón de los del trabajo de cuidados que demandan los parientes con discapacidad y dependencia funcional en el ámbito doméstico, lo que conlleva a que gran parte de estas cuidadoras no gocen de un reconocimiento del tiempo que dedican, además que esta disponibilidad les impide participar en el ámbito laboral, la educación formal y en otras actividades de ocio y de descanso suficiente. Factores que afectan la vida productiva de las mujeres y por lo tanto el disfrute de la autonomía económica y de una vejez digna con protección social.

Esto serie de desventajas sociales y de vulneración de derechos de las cdpcddc³⁴, ha llevado a que estas mujeres vivan el desempleo, el subempleo y a la dependencia económica de hombres o subvenciones del estado que no les alcanza para cubrir sus necesidades y que precariza también la vida y dignidad de quien demanda de cuidados³⁵.

34 La Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006), plantea que el niño o niña con discapacidad tiene derecho a una persona que lo cuide a su vez, esta persona debe ser remunerada. Esta política no es implementada en el país y cuando hay un municipio que asigna presupuesto de apoyos a las familias de PCD lo hacen vía subsidio solo a la persona con discapacidad, pero no a su cuidadora.

35 Las CFPCDDC, presentan tres escenarios que afectan su productividad y a la vez el proyecto de asegurar la vejez por medio de una pensión: el primer escenario se presenta cuando las mujeres no pueden asumir un trabajo remunerado ni fuera ni dentro del ámbito doméstico. El segundo escenario sucede cuando la mujer continúa con el trabajo de cuidar a la vez que realiza actividades informales o de subcontratación relacionado con la maquila, la tele ventas o iniciativas productivas. El tercer escenario tiene que ver con las mujeres que si bien tienen un trabajo informal o formal extra-doméstico, deben pagar para que otra persona las apoye mientras ellas no se encuentran realizando el trabajo directo (Giraldo, 2018). Estas modalidades de trabajo conllevan a que las mujeres dejen de trabajar en empleos remunerados o perciban menos pago, puesto que no se desprenden del trabajo de cuidar, pues en el mejor de los

casos deben pagar por los servicios de apoyo al cuidado, además, cuando llegan al hogar siguen asumiendo tareas al respecto.

Las cuidadoras que pudieron trabajar en algún momento de sus vidas, lograron cotizar un promedio de 200 a 500 semanas al sistema de pensión; sin embargo, este aporte no les sirve para lograr una pensión³⁶. Por esta razón, dentro de las reivindicaciones de este sector de cuidadoras -al igual que MC- está que, sea revisado su situación de su normalización para pensionarse³⁷.

Para comprender con mayor detalle la configuración de este tipo de cuidadora, es necesario comprender qué es la discapacidad. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), el concepto de discapacidad es un término genérico que abarca las deficiencias de la actividad y las restricciones de la participación de una persona, derivadas de la pérdida permanente o temporal de una parte o el total de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (OMS, 2001). En Colombia, el DANE (2018) registró un aproximado de 3.065.361 personas con discapacidad, que corresponde al 7.1% de la población del territorio nacional.

Si bien, el Plan de Desarrollo Nacional ha incluido a la población con discapacidad desde 1982, la falta de contundencia en los programas

36 La Corte Constitucional emitió la Sentencia T-191 de 2015 (Sentencia T-191, 2015), sobre el derecho a la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Acto legislativo que regula la ley 797 de 2003 (ley 797, 2003) del Sistema general de pensiones, frente a la acción de tutela promovida por un padre de familia con una hija e hijo con discapacidad. Esto puede considerarse el primer referente jurídico donde el Estado reconoce la importancia de su atención para el desarrollo del rol del cuidador, sin que esto le suponga una recarga de trabajo o el incumplimiento de parte de la responsabilidad familiar.

37 Un capítulo especial para cuidadoras de acuerdo con las posibilidades que abre el Decreto de Ley 4107 de 2011 que permite "Participar en la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones, beneficios económicos y otras prestaciones" (Ley 4107, 2011) que al momento han sido saldadas por medio del Fondo de Solidaridad Pensional y constituye una medida de retribución de acuerdo al reconocimiento de años de dedicación en servicios de cuidado.

dirigidos a incluir a este grupo poblacional en la vida productiva a partir del desarrollo de habilidades sociales desde la habilitación, rehabilitación y educación inclusiva, ha tenido un déficit para desarrollar las capacidades funcionales con o sin apoyos, incursionar en el ámbito productivo y lograr la autonomía económica.

De acuerdo con la declaración del Procurador General de la Nación de Colombia, Fernando Carrillo Flórez por medio de una carta dirigida al presidente Duque en el marco de una comisión especial realizada el 8 de octubre de 2018 de vigilancia frente a las políticas que dan cumplimiento a los convenios internacionales aprobados por el Estado:

El Estado tiene que desplegar todos los esfuerzos para garantizarles a las **personas en condición de discapacidad** los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución, *lo más dramático de todo esto es que no solo ignoramos los derechos, sino que la corrupción se ha pegado como una costra también al sistema de salud en Colombia. Nuestra batalla es precisamente porque estamos defendiendo el derecho fundamental de los colombianos a una salud que es pública y no, como algunos han dicho, que es un negocio entre particulares*, precisó el Procurador [...] **Aunque hay avances, el modelo educativo no puede estar encaminado solamente a la integración sino a la inclusión, con una perspectiva de pertinencia, calidad y equidad, que vaya de la mano con la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de las diferencias, El sistema educativo debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes, en lugar de exigirle a las personas con discapacidad que se adapten al sistema [].** En ese sentido, el Procurador anunció la creación de una comisión especial de vigilancia a las políticas y convenios internacionales aprobados por el Estado, con el fin de que se traduzcan en derechos efectivos para las personas en condición de discapacidad. *Tenemos una gran preocupación, porque aquí hay convenciones internacionales que obligan a la garantía del derecho a la educación, al trabajo, a la salud, y realmente lo que hemos hecho en Colombia es muy poco - el énfasis es del texto original* (Procuraduría, 2018)³⁸.

38 En este evento, el Procurador profirió" el censo de 2005 arrojó que en el país el 6.4% de la población tiene

Las personas con discapacidad, cuentan con la *Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad* (2006) que fue ratificada por Colombia y actualmente materializada por medio de la Ley estatutaria 1618 de 2016 (Ley 1618, 2016) y otras disposiciones normativas que revisten de reconocimiento político a esta población como personas con titularidad de derechos³⁹. Sin embargo, los artículos 12 y 19 de la *Convención* (2006) instan a los Estados a desplegar todos sus recursos para que estas personas cuenten con todos los recursos para el desarrollo de capacidades, incluida la figura de apoyo o asistente personal (después de los 18 años de edad).

Estos han sido derechos no garantizados, pues en Colombia aún no se implementa la figura de asistente personal con recursos públicos y, por el contrario, el estamento familia es la que está asumiendo toda la responsabilidad, lo que implica que los cuidados y atenciones que requiere gran parte de esta población durante el curso de vida, como trasladarse de manera autónoma, movilizarse dentro y fuera del hogar, bañarse, alimentarse, ingerir y gestionar medicamentos, queda en manos de una de sus familiares quien se convierte en la "asistente" familiar, sobre todo cuando la persona con discapacidad (en adelante PCD), pierde de manera parcial o permanente la posibilidad de realizar actividades básicas (Giraldo, 2018).

Este rol de asistente familiar, mediado por el vínculo emocional y afectivo, es lo que constituye la figura de cuidadora de la PCD y es asumido en primera instancia por las madres, abuelas, hermanas o tíos. A diferencia de las MC, aún no existe un dato oficial en Colombia del número de CFPCDDC, puesto que esta categoría de reconocimiento político, aún no existe y todos los datos al respecto son aproximados.

algún tipo de discapacidad, aunque algunas organizaciones sociales y la Corte Constitucional han estimado que la cifra asciende al 15%. Agregó que el 52,3% de la población con discapacidad está en edad productiva, pero solo el 15,5% tiene algún tipo de trabajo y apenas el 2.5% gana un salario mínimo o más" (Procuraduría, 2018).

39 La ley 1996 de 2019 le devuelve la capacidad jurídica y la titularidad de derechos a las personas con discapacidad en Colombia y deroga los procedimientos de interdicción llevados a cabo hasta el momento.

Según el *Informe Mundial sobre la Discapacidad* (2011) realizado por la OMS y el Banco Mundial (BM) registra que en el mundo viven más de 1.000 millones de personas que tienen algún tipo de discapacidad, cifra que equivale al 15% del total de la población mundial. De esta cifra, se estima que, aproximadamente 200 millones de ellas, tienen dificultades considerables en su vida diaria, lo que corresponde a un 20% (OMS-BM, 2011). Esta cifra coincide con la investigación realizada por Gómez, Peñas y Parra (2016) cuando plantean que, en Colombia, el 19,8 % de las personas con discapacidad reporta cuatro o más deficiencias, lo que se asocia a mayor necesidad de apoyo por parte de otra persona para realizar las tareas diarias: “el 37,7 % de la población registrada con discapacidad depende permanentemente de un cuidador; éste generalmente es mujer (75,1 %), del mismo hogar (83,7 %) y sin remuneración” (Gómez, Peñas y Parra, 2016: 368). Si se conserva el porcentaje de la OMS y el BM, el estimado actual de CFPCDDC en Colombia sería de 613.041 mujeres.

Frente a este panorama, hace dos años, algunas mujeres cuidadoras (madres en su gran mayoría), que consideraron que el Estado no está asumiendo su responsabilidad como garante de derechos de la población con discapacidad y de ellas como mujeres trabajadoras del cuidado, que de manera desproporcionada quedan con la mayor carga de esta situación de falta de inclusión social acordada en la *Convención*, decidieron demandar al Estado la atención que esta problemática trae a más del 7% por ciento de la población.

De acuerdo con Nora Orozco, promotora nacional de la ley del cuidador, promueve la demanda al Estado por una remuneración de las cuidadoras⁴⁰. La diversidad presentada entre los tipos de discapacidad, las tipologías familiares y el sistema de relaciones afectivas y económicas establecidas alrededor de la atención de la persona con dependencia de cuidado, determinan algunos asuntos específicos de esta relación:

Cuando un niño con discapacidad no recibe inclusión educativa desde la primera infancia las mamás nos estamos esclavizando porque debe-

mos realizar un trabajo que no se hizo primero, reforzar un trabajo que el niño dejó de recibir en su primera etapa. La mamá tiene que reformar mucho el trabajo con su hijo porque el desarrollo del cerebro es importante desde la primera etapa, va a tener un niño con más dificultades para escribir, porque no tuvo un desarrollo en su primera etapa que es crucial [...]. Si se continua con el incumplimiento del decreto 1421 de 2017 (que reglamenta la Ley 115 de 1994 de Educación en todo lo concerniente a inclusión educativa) de educación, entonces seguirá como mendigando en los colegios que, si sí hay educación, que no la hay, en Cartagena por lo menos hay 1000 instituciones y solo 17 especializadas por discapacidad: las que atienden discapacidad auditiva, visual, con mucha deficiencia porque ni siquiera hay profesor de braille [...]. Esto, se replica en Bogotá que es la capital donde realmente se centra el motor de toda la parte de inclusión y leyes, donde funciona el Estado. Para las partes más lejanas, estamos peor (Entrevista: Ligia, 2020).

Junto con la reivindicación de los derechos de sus parientes con discapacidad que, a su vez, dependen de la ejecución de las leyes colombianas que garantizan a todas las personas el derecho a la salud, la educación y las garantías laborales, este movimiento de mujeres revindican con fuerza, que sean caracterizadas como cuidadoras para que el Estado las reconozca y las focalice para que inicie el diseño y ejecución de políticas públicas que les permita superar su situación de desventaja.

Por esta moratoria estatal, estas cuidadoras han buscado varios mecanismos para visibilizarse y denunciar su situación por medio de plantones, entrevistas en noticieros locales y nacionales y con solicitudes de audiencias públicas con el presidente, el Consejero para la Participación de las Personas con Discapacidad del momento (Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays) y la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer (Gheidy Marisela Gallo), así como con varias bancadas de congresistas. Promoviendo la situación de discriminación en la que se encuentran.

Este devenir, presenta restricciones a los servicios que materializan los derechos económicos, culturales y sociales de estas mujeres y hace que se construyan relaciones de mayor dependencia, acompañadas de sentimientos de frustración

40 Al momento Colombia no cuenta con ninguna ley referida al reconocimiento de la cuidadora, ni a la remuneración.

por el “abandono” o “ausencia del Estado” por no poder seguir con sus proyectos de vida, como estudiar y tener empleos que las satisfaga y las remunere bien:

El Estado tiene una responsabilidad total, la responsabilidad de acompañamiento, de protección, de valoración del tiempo que ocupan, le estamos disminuyendo la responsabilidad porque constitucionalmente tenemos leyes que dicen que el estado acompaña a todas las familias donde hay una persona en condición de discapacidad, le dará auxilios, apoyos económicos, cuando hay condiciones de pobreza⁴¹, y estamos hablando que en Colombia la última política pública que se creó, 2013-2022 el 80% de las familias donde hay una persona con discapacidad está en pobreza y en pobreza extrema, y en base de que la meta de los objetivos de desarrollo está en disminuir la pobreza, entonces a donde vamos a llegar? En Colombia hay muchas formas de ayudarle a las familias, pero la corrupción no permite que seamos el país soñado, porque por culpa de la gente que no tiene la ética y solo les interesa enriquecerse. Son los políticos, los administradores, los alcaldes que solo quieren llegar a desfalcarse las arcas del estado y no a beneficiar a las personas que representan, es muy difícil esa parte (Entrevista: Orozco, 2020).

En diálogos con otras mujeres de ciudades como Medellín, Cartagena, Cali y Bogotá, en el marco de la elaboración de este informe

41 “La medición de la pobreza en Colombia sigue la clasificación propuesta por Amartya Sen en 1981. Así, la pobreza puede medirse de manera directa e indirecta. Por una parte, la medición directa evalúa los resultados de satisfacción (o no privación) que tiene un individuo respecto a características que se consideran vitales como salud, educación, empleo, entre otras. Por la otra, la medición indirecta evalúa la capacidad de adquisición de bienes y servicios que tienen los hogares. Este boletín presenta los resultados de la medición de pobreza monetaria, en otras palabras, la medición de la pobreza indirecta según la clasificación de Amartya Sen. Esta cifra se construye a partir de la medición del ingreso per cápita corriente de la unidad de gasto (UG)¹, es decir, el ingreso corriente de la unidad de gasto dividido por el total de integrantes de la misma; y se compara con el costo monetario de adquirir una canasta de alimentos, en el caso de la pobreza monetaria extrema o indigencia, o con el costo monetario de adquirir una canasta de bienes alimentarios y no alimentarios mínimos para la subsistencia, en el caso de la pobreza monetaria” (Dane, 2018).

investigativo, emergieron reflexiones sobre la importancia que tiene para las cuidadoras, que sus hijos e hijas menores de edad (0-17 años de edad) tengan programas de habilitación y rehabilitación de capacidades y educación inclusiva permanente. Pues, cuando no cuentan con este tipo de servicios se les dificulta toda posibilidad de trabajar lo que genera la dependencia parento-filial y conllevan la recarga de cuidado y que, como señaló el Procurador, todo esto ocurre debido a que *en Colombia aún falta bastante para avanzar en una clara política de inclusión social de las PCD* (Procuraduría, 2018).

El déficit de inclusión social para las PCD menores de edad y que pasan a la mayoría de edad con una dependencia funcional que implica los apoyos, casi que esclaviza a las cuidadoras. Es precisamente, en este tipo de casos, donde el Estado debería contar con una oferta de servicios que en Colombia se asoman tímidamente bajo disposiciones administrativas que no son cumplidas para todas las PCD en calidad y permanencia y presenta mayor recarga de cuidado con dos y hasta con tres jornadas de trabajo para las mujeres, sin que ninguna de estas les sea remunerada:

- Resolución 5928 de 2016: Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Resolución 5928, 2016).
- CONPES 166, 2013: “Discapacidad en Inclusión Social”, dedica un apartado a la figura cuidadora de PCD (CONPES 166, 2013).
- Decreto 780 de 2016: Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. “Cuenta de alto costo. Las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) administrarán financieramente los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas —alto costo— y de los correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas

con el alto costo, que en sendos casos determine el Ministerio de Salud y Protección Social, en una cuenta denominada “cuenta de alto costo”(Decreto 780, 2016).

- Sentencia T-096 de 2016: Derecho a la asistencia personal o cuidador (Sentencia T-096, 2016).
- Sentencia 850 de 2017: Casos en que procede el servicio de cuidador permanente por parte de la EPS (Sentencia 850, 2017).

La dificultad que presenta el cumplimiento efectivo de cuidador en casa y la asistencia de enfermería domiciliaria, que debe ser asumida por el Estado como medida clara de garantía de derechos a la salud y la reducción de la recarga para la cuidadora, tiene que ver con que las disposiciones finales las determinan las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), que son entidades privadas que se sostienen con el dinero público que les transfiere el Estado. Esta es una característica medida neoliberal que ha afectado la prestación del servicio de salud pública, que debe proporcionar directamente el Estado sin intermediarios que obstaculizan el goce del derecho⁴².

Las familias que cuentan con este apoyo de cuidado por parte del Estado (que obedece a servicios especializados que se pueden ubicar en el nivel de atención institucional del Circuito de oferta y demanda) es discontinua, porque depende de los contratos del Estado con las EPS y, a su vez, de estas con las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) que, no en pocos casos, es obtenida por medio de la tutela o la presión que ejerce la cuidadora mediante desacatos a tutela, denuncias antes la Superintendencia de Salud y acciones de hecho que llaman la atención mediática de los medios de comunicación nacional y local (Giraldo, 2018) como lo ha realizado la Veeduría Nacional de Familias y Cuidadores.

42 Esta situación tiene que ver con los casos de privatización de servicios que deben ser garantizados por el Estado por la vía de transferencias de dineros públicos para que sean administrados por Empresas Privadas Prestadoras del Servicio de Salud (EPS), lo que genera la tercerización del servicio. Esta forma de Alianzas Público Privadas -APP- genera la subcontratación de fuerza de trabajo y de servicios de salud especializados.

La falta de una oferta de cobertura total con calidad y continuidad, es una problemática que aqueja a las ciudades centrales del país y se vuelve más complejo en los centros poblados rurales y los territorios rurales dispersos de Colombia, pues la interseccionalidad de situaciones de pobreza en las cuidadoras.

Sin embargo, las mujeres cuidadoras que tienen cierto nivel de estudio y ponen en cuestión su condición de cuidadoras⁴³(Giraldo, 2018) piensan que aún con la normativa y oferta a favor de las PCD aun así, no desaparecería la figura de cuidadora familiar primaria (Ver Anexo 2) frente a déficit de un sistema de cuidados básico y reforzado como los servicios que requieren la PCD. Por esto, el Estado debe reconocer y remunerar el cuidado doméstico que presta la familia primaria, así como sucede en otros países como España, refiere Orozco (2020) puesto que la dedicación diaria a estas personas requiere más de cuatro horas diarias. De esta manera, la propuesta que tiene este sector de CFPCCDDC se dirige a que sean reconocidas como una parte importante en el circuito de cuidados y de inclusión social para las PCD y que por ello se les debe remunerar este aporte al progreso del país. Los ítems que mencionan al respecto son:

- Que se cumpla con la definición de actividades definidas en el artículo 3 de la ley 1413 de 2010 (Ley 1413, 2010, art. 3) de economía del cuidado y otras derivadas de la situación específica de dependencia.
- La persona que se hará certificar como cuidadora debe tener mayoría de edad y ser parente de la persona dependiente de cuidado.
- Nunca ha trabajado por dedicarse al cuidado de una persona con dependencia funcional.
- Es simultáneamente cuidadora y trabajadora en el sector informal y desea dedicarse exclusivamente al cuidado de la persona dependiente.
- La familia de la que hace parte la persona cuidadora no puede generar ingresos familia-

43 Esto no ocurre en la totalidad de cuidadoras, ya que otras se entregan a este trabajo por preceptos morales de base religiosa que perpetúa la idea de que las mujeres se deben dedicar al cuidado, como encontró Gilligan (1982) en la construcción de la moral femenina.

res superiores a cinco salarios mínimos mensuales. Si la persona cuidadora es menor de 18 años o mayor de 60 años de edad se debe revisar el caso, pues se constituye trabajo infantil, juvenil o de persona que no debe asumir trabajos con recarga de cuidado.

- Si la persona cuidadora tiene algún tipo de discapacidad debe revisarse el caso con atención a las necesidades de la persona con discapacidad, así como de la persona dependiente de cuidado.

La certificación de la cuidadora será emitida por la EPS y esto la hace beneficiaria de:

- Recibir un salario mínimo legal vigente, bajo todas las condiciones legales implementadas en Colombia, incluidas el descanso semanal y afiliación al sistema de seguridad social y de pensión.
- La persona que se constituya en el derecho a recibir un salario tendrá atención en salud para revisar exceso del trabajo y prácticas inadecuadas que generen enfermedades colaterales físicas y psicosociales como trastornos mentales derivadas del síndrome del cuidador quemado (Burnout).
- En términos de pensión, la persona cuidadora familiar titulada deberá cotizar al fondo de pensión que considera adecuado.
- Para esto se requerirá atención en casa por parte de la EPS, con el fin de disminuir riesgos de enfermedad derivada de la permanencia del trabajo de cuidar (Burnout). La omisión de esta responsabilidad de autocuidado y seguridad en casa, implicará la pérdida del título de persona cuidadora y los derechos de remuneración.
- Cuando fallece el cuidador, la familia puede solicitar el proceso de revisión de dependencia ante la EPS de la persona y solicitar a su vez certificación de la nueva persona cuidadora para que sea estudiada la nueva dinámica familiar, sin que exceda los seis meses, luego de notificada ante la entidad de salud el fallecimiento del primer titular.
- Si el sujeto dependiente de cuidado fallece, la cuidadora deberá revisar su situación

pensional en el marco de la ley de pensiones para optar a beneficios derivados de la labor que realizó en razón del cuidado (Orozco, 2020).

Esta, es la primera iniciativa legislativa de reconocimiento y remuneración de la cuidadora en Colombia con el prospecto de que sea un proyecto de ley para el debate. Nora, como una de las principales promotoras aduce que, éste no es un tema fácil, pues:

“El Estado colombiano plantea todo el tiempo que está colapsado porque no tiene dinero ni para cumplir con las obligaciones básicas de los enfermos, imagínate para sacar un dinero para una persona que no estará enferma pero que tiene otra figura en el sistema (cuidadora)” (Entrevista: Orozco, 2020).

Asimismo, esta lideresa considera que Colombia ha tenido demasiados casos de corrupción⁴⁴ que han afectado al país, sabe que si el Estado reconoce la figura de cuidador, llegarán personas que no desempeñan este rol y también usufructuarán de este reconocimiento, emitiendo información falsa hasta convertirse en otra forma de transferencia clientelar que existe en las regiones. Para esto, ella misma plantea, que el mismo Estado tiene que crear el mecanismo para rastrear estas prácticas de suplantación y que se le asigne la categoría de cuidadora a las mujeres y hombres que realmente realizan este trabajo.

A pesar que esta ley es conocida por los altos consejeros presidenciales, Clopatofsky y Gallo, este sector no ha sentido apoyo y comprensión de la situación de su parte; sin embargo, han visto cómo fue radicado ante el Congreso de la República de Colombia en noviembre de 2019 el proyecto de Ley 169 de Senado: Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, se modifica parcialmente la ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones:

⁴⁴ En Colombia se han destapado casos de corrupción del sector salud como el “Cartel de la Hemofilia” o el “Cartel de los enfermos mentales”, estos dan cuenta de la generación de una serie de subcontrataciones con entidades privadas con procedimientos que llevan a la cooptación de millonarias sumas de dinero destinadas para la salud de los sectores más empobrecidos de Colombia.

Que pretende garantizar derechos de cuidadores familiares de personas dependientes y tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria (Fenalco Antioquia, 2019)

Si bien, el articulado de este proyecto plantea la importancia de realizar la caracterización de la cuidadora y una propuesta de entrega de beneficio económico proveniente del Fondo de Solidaridad Pensional en la subcuenta de subsistencia, al respecto, Nora plantea que esta propuesta no corresponde completamente a un legítimo reconocimiento del trabajo que realizan las cuidadoras, pues al respecto aduce que:

A diferencia de la 169⁴⁵, la iniciativa nuestra, muestra la capacidad laboral de las mujeres que cuidan, que son 7 días a la semana, 24 horas al día, 365 días al año, es decir, en un día tenemos 3 jornadas laborales y estamos pidiendo la remuneración de 1 jornada, 1 salario mínimo legal. Tendrían que pedir el descanso, es decir la remuneración y disminución de la carga laboral. Si hay una persona, si no es de la familia que sea cuidador externo, que vaya apoyar para que la cuidadora descance un día a la semana. Es muy importante dentro de la iniciativa visibilizar la figura del cuidador externo (rol que desempeña la MC) [...]. Estos temas se han hablado con los consejeros de la presidencia de discapacidad y de género, pero son muy discurivos, para salir de la reclamación de las personas crean compromisos que no son visibles ni se manifiestan. El alto consejero para la discapacidad, escuchamos unos audios donde dice que en Ecuador, que no sabemos si en verdad hay política pública del cuidador, están quitando la política pública del cuidado porque estaban empo-

45 Al momento de culminado el informe, se había radicado en mayo del año 2020 un segundo proyecto de ley para cuidadores: "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y generación de ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones" (Orozco, 2020). Así mismo, el 29 de mayo de 2020 se instaló la primera comisión accidental "para la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y sus cuidadores"

breciendo al Estado, si tenemos ese pensamiento del alto consejero... Él ha tratado de imponer una política de no remuneración, no lo contempla, sino más bien un subsidio, por eso queremos desvincularnos del procesos de alta consejería, nuestro proceso no está ligado al consejero de discapacidad sino a la alta consejería de equidad de la mujer y a la parte de trabajo y del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, son tres entes primordiales, y una pequeña injerencia de discapacidad porque cuidamos a una pequeña población de discapacidad, pero también hay enfermedades huérfanas, catastróficas y población adulta. Pensamos que no es tanta injerencia en discapacidad para hablar de cuidadores sino para los temas de discapacidad, por las personas que cuidamos, tenemos que exigir los derechos de las personas que estamos cuidando porque no tienen capacidad para exigirlo, tenemos que hacer presencia en el sistema nacional de discapacidad para exigir derechos, para hacer veedores de los programas que están allí, porque son nuestros familiares los afectados por la falta de presencia del estado en salud, educación, recreación, deporte, cultura (Entrevista: Orozco, 2020).

Con relación a la remuneración, la promotora plantea que la cuidadora debe recibir retribución por su trabajo, por aportarle al país para que las PCD sean personas como cualquier otra, en un principio puede iniciar con la mitad de un salario mínimo si es menor de 17 años y aumentar si la dependencia continua luego de cumplido los 18 años de edad y que las semanas de dedicación sean tenidas en cuenta en la cotización a pensiones:

La propuesta es que el Estado de 0 a 17 años le otorgue beneficios reales a la PCD y medio salario para la cuidadora para desarrollar capacidades y porque tendrían otro ingreso de familias en acción, eso equilibra, pero de 18 años en adelante se defina si es dependiente o no y eso determina la remuneración de un salario completo. Va a disminuir el costo para la economía del país y tendríamos mujeres estableciéndose como cuidadoras [...]. Este es un esfuerzo de las personas y de la sociedad civil hacia el Estado, pero no es fácil, pero es la única forma de hacer entrar en razón de que tienen en que pensar en las otras personas, pero no solo ellos en la parte administrativa y política que es terrible. Es que imagina 1200 docentes en el Chocó que no existían estaban cobrando salarios, es una noticia, eso es una millonada anual [...] Yo pienso que las mujeres muy adultas, campesi-

nas, mujeres en pobreza extrema y mujeres que cuidan más de dos personas con dependencia son prioridad para este beneficio. Además de las mujeres víctimas del conflicto armado (Entrevista: Orozco, 2020)⁴⁶.

A pesar que, las mujeres han buscado una audiencia con el presidente de la República, al momento no la han conseguido y de hecho sienten que las respuestas son evasivas porque, a su consideración, el gobierno sabe que este es un tema que implica asignaciones presupuestales y transformaciones culturales, ya que las mujeres lo que están solicitando es que se garantice su derecho al trabajo y a tener una vejez digna al recibir una pensión.

Estos llamados de las cuidadoras, no han sido escuchados y al respecto, es importante aclarar que:

"una democracia debe cumplir con el rol de garantizar que los conflictos de intereses se discutan en la arena pública y que sus resultados lleven a garantizar el respeto a los derechos y el beneficio del conjunto de la población. La participación ciudadana, tanto social como política, es clave para asegurar un contrapeso a los intereses de las élites en el debate y definición de las políticas públicas" (Bonilla, 2018: 6).

Sin embargo, hay una suerte de evasión a que este tema se debata ampliamente en la agenda política en el país, tanto en el Congreso como en las regiones. De esta manera, para la representante de mujeres cuidadoras a nivel nacional, hay una urgencia en el país de construir un sistema de cuidado que las reconozca y las remunere en el marco de trabajo decente, pues como queda en evidencia, en Colombia no existe una política de economía de cuidado definida con claras acciones afirmativas y sostenidas de redistribución de recursos y atención a todas las dificultades que esto genera en sus vidas y estado de salud:

Crear el sistema es demasiado importante, tienen que derivar desde el enfoque diferencial como

madres, madres comunitarias, madres que cuidan, eso será adelante porque las madres que educan, las madres que cuidan a la tercera edad y la de las enfermedades huérfanas que requiere el seguimiento por parte de salud. Todas tienen necesidad de salud, pero la de enfermedades huérfanas y catastróficas como la palara lo dice la enfermedad debe estar ligada al compromiso de la EPS. El acompañamiento es necesario si es una enfermedad degenerativa o una enfermedad que se convierte en condición permanente de acompañamiento por salud, pero se requiere un sistema de salud responsable donde haya programas para las cuidadoras de mejoramiento de la calidad vida y de la salud de las cuidadoras y también donde haya una parte científica importante, no es lo mismo una madre que reciba un niño con Síndrome de *Down*, autismo, la salud debe formar a las familias de acuerdo a las necesidades de cada persona (Entrevista: Orozco, 2020).

La franca situación del detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales de las cuidadoras, las deja en una evidente desventaja social que tiene que ver con el deterioro de su patrimonio personal y familiar. Si bien este ha sido el motivante para las luchas por el reconocimiento, la remuneración con un SMLV y la retribución por su trabajo por la vía de la pensión, hay bastantes factores que impiden la participación de las mujeres en un sistema democrático, como se mostrará.

Desde esta perspectiva, es posible plantear que gran parte de las problemáticas sociales que tiene Colombia y la desigualdad en la que se encuentra sumida, radica en la forma en que históricamente ha sido distribuida la responsabilidad que implica garantizar el derecho a los cuidados.

A pesar que, existe una vasta normativa para erradicar en el mundo la discriminación y la explotación de la fuerza productiva de la mujer, para superar la violencia de género y de las personas que se encuentran a cargo de las mujeres, Colombia muestra una deuda con los casos de las MC y la CDPCDDC. Esto expone un panorama de no reconocimiento y una distribución inequitativa de los cuidados sistemática cuando es evidente la urgencia de construirla y ejecutarla, por consiguiente, se presenta una injusticia social y una estructura de desigualdad que es estructural de la forma en que se define la política social en el país.

46 La insistencia en que se remunere el salario mínimo es que se supere en Colombia el sistema subsidiario, que genera asistencialismo: el recurso que reciben las familias colombianas por esta vía no supera en ninguno de sus programas los 200 mil pesos.

Datos de desigualdad en Colombia a razón de la captura de políticas de reconocimiento de las mujeres cuidadoras

A pesar que, más de la mitad de la población colombiana está conformada por mujeres, y que de los 14.2 millones de hogares, cerca de 6 millones tienen al frente a una mujer (40.7%) (López, 2019). Si las mujeres son las que se asumen la jefatura de un hogar, esto incrementa su responsabilidad en el cuidado directo e indirecto de los dependientes de cuidado a la vez que debe generar ingresos económicos para el sustento familiar. Esta media no ha sido tenida en cuenta para realizar reformas o creación de nuevas leyes y políticas públicas sostenidas con enfoque de género basadas con medidas de reconocimiento y redistribución de recursos que lleven a al diseño y ejecución del Sistema de Cuidados

Las políticas de reconocimiento y redistribución, si bien presentan particularidades, deben ejecutarse de manera conjunta como medida afirmativa para cerrar la brecha de desigualdad entre los hombres y las mujeres colombianas. Para Fraser, si bien el reconocimiento y la redistribución tiene ciertas distinciones analíticas, no son dos esferas herméticamente separadas; sino que se refuerzan mutuamente de manera dialéctica (Fraser, 1997). Toda política de trabajo, salud y seguridad social a la cuidadora con enfoque de género, sin la perspectiva de reconocimiento y redistribución, carece de fundamento político y económico cuando realmente se busca la justicia social y el cierre de brechas de desigualdad.

La definición de políticas públicas con enfoque de género sin medidas redistributivas que aporten al reconocimiento de los grupos sociales en un sistema democrático, es el esquema de una forma de captura de la política social. Modelo que ha definido las acciones públicas sobre la provisión de los cuidados en Colombia hasta el momento.

El incumplimiento de la normativa, ha sido reforzada por la implementación de políticas neoliberales que, para autores como Escalante (2016), se ha tratado del despliegue de un programa intelectual y político que materializa las leyes y arreglos institucionales bajo criterios de política económica y fiscal para frenar y contrarrestar los propósitos generales de la sociedad, promoviendo así la idea

de superioridad técnica, moral y lógica de lo privado sobre lo público⁴⁷.

Ante la idea de la ausencia del Estado, que deja el modelo neoliberal, las cuidadoras entrevisadas sienten como en sus cuerpos y en sus vidas se empieza a notar el desgaste que deja la sobre-carga del cuidado. Sin embargo, contrario a esta percepción de la falta de capacidad del Estado, los propósitos del neoliberalismo, no es “eliminar al Estado, ni reducirlo a su mínima expresión, por el contrario, lo transforma, de modo que sirva para sostener y expandir la lógica del mercado” (Escalante, 2016: 18).

Esta conformación del Estado neoliberal, lejos de regular el mercado para garantizar derechos y la protección del fisco público, se aleja de la generación de políticas de bienestar sociales y sanitarias dirigidas al grueso de la población colombiana, mientras que, por el contrario, toma gran ventaja las acciones que privatizan los servicios públicos de salud, educación y empleo decente, que más allá de garantizar derechos, los restringe y reproduce la desigualdad. Esto, es legalizado por la vía la creación y de reformas legislativas que privilegian a ciertos sectores económicos y privados que favorece a una élite conformada por propietarios de las empresas y de los recursos que determinan el mercado, así, como de personalidades políticas que legislan a su favor.

La forma en que se han capturado las políticas de reconocimiento y redistribución del cuidado en Colombia, ha sucedido, en primera instancia, por medio de la perpetuación de una base normativa androcéntrica y patriarcal, que privilegia socialmente a los hombres y excluye a las mujeres en la toma de decisiones frente al interés general y público, es decir, restringe su participación en la democracia. Y, en segunda instancia, esta captura se ha llevado a cabo por la vía de construcción de leyes y reformas legislativas sectoriales androcéntricas que no reconocen que las mujeres son la principal fuerza productiva de cuidados, y que la forma en que están distribuidas las responsabilidades al respecto, son inequitativas y generan desigualdad.

47 “En comparación con lo privado, lo público es definido como menos eficiente, propenso a la corrupción, al engaño y a que los intereses particulares obtengan ventaja” (Escalante, 2016: 20).

En términos culturales, comprender el cuidado como un derecho es un elemento fundamental en el proceso de reconocimiento de su valor en el ámbito social, económico y político. Este reconocimiento, implica a su vez, considerar la remuneración, la retribución y la reducción de trabajos a quien se dedique a los cuidados. Estas garantías sociales dirigidas a quien se dedica al trabajo de cuidados, sin importar si lo realiza un hombre o una mujer, armonizados con una política laboral de salarios y licencias paritarias entre hombre y mujeres, aportaría a la disminución de relaciones de dependencia económica que se constituye al interior de los hogares a causa de la realización de trabajos de cuidados no remunerado.

Si bien, en el Congreso de la República de Colombia se han radicado más de 12 proyectos de ley desde el año 2000 hasta el momento que han intentado modificar algunos aspectos de la estructura del Código Sustantivo Laboral y del Sistema de Salud y Seguridad Social a favor de las personas cuidadoras trabajadoras, ninguno de estas iniciativas ha sido ampliamente difundida en las diferentes regiones y territorios de la zona rural y urbana del país, ni mucho menos han sido aprobado como una ley para cuidadores. Frente a este panorama, mucho menos se han adelantado proposiciones legislativas del cuidado familiar primario para que sea reconocido y remunerada a las cuidadoras que genera este ámbito de los cuidados. Solo, la iniciativa legislativa promovida por Nora Orozco, le ha dado protagonismo hasta ahora a esa figura, que, a su vez, recoge a las cuidadoras que se dedican a más de una persona dependiente de cuidado, a las cuidadoras rurales y las cuidadoras con discapacidad y adultas mayores.

Esta serie de proyectos de ley, muestra cómo iniciada la primera década del siglo 21, los temas sobre cuidado y cuidadores que laboran, han buscado posicionarse en el Congreso. La razón por la cual no han sido aprobadas, tiene que ver con la directa relación que tiene estas proposiciones con temas de hacienda (presupuesto), es decir que, cuando son iniciativas que plantean la remuneración, la retribución y la reducción. Prebendas que han sido descartadas porque implican un cambio en la división sexual del trabajo y en un nuevo pan macroeconómico que incluya la economía del cuidado. Esto quiere decir que se generaría la transformación de la política distributiva de los recursos públicos del país que aún, no es priorizado para fi-

nanciar políticas de cuidados. Una muestra de ello, es ampliamente representado por la demanda de las MC y las CFDPCDDC.

Por esta razón, las reformas legislativas sectoriales (empleo y seguridad social) con enfoque de género que no tiene un fundamento de reconocimiento y redistribución del cuidado genera la reproducción de un sistema de precarización de la provisión de este trabajo. En un ejercicio de clasificación para conocer cuál es la real proporción que asume la familia frente a una política social precaria de cuidados, (Anexo Nro. 2) resultó que: los cuidados de una persona dependiente de cuidado o de un niño o niña menor de seis años de edad es atendida en un 75% en el ámbito doméstico⁴⁸ de la familia primaria, de estos el 15% de los servicios realizados allí no es remunerado y el 85% es remunerado por cuatro y ocho horas, un 58% es pagado de manera informal con un valor que oscila entre los \$240 mil y \$480 mil pesos mensuales.

Este pago de estos servicios, proviene de los ingresos propios familiares y hace parte de la forma que históricamente las mujeres han implementado para sortear la situación de recarga, creando así una red de cuidado informal cubierto con recursos propios. Cuando una mujer paga por estos servicios de cuidado con ingresos de un SMLV mensual, que al año 2020 se encontraba en \$828.116, el rubro de cuidados abarcaría aproximadamente el 29% de este recurso. Esto indica que el pago del cuidado por parte de los recursos de la cuidadora y de la economía familiar disminuye considerablemente este ingreso y empobrece a la familia, pues realmente el ingreso es de \$588.116 mensual.

En esta precaria red de cuidado, el servicio ofrecido por la comunidad como las vecinas, es

48 El cálculo mostrado en el Anexo Nro. 2, aplica también para el cuidado de niño y niñas de cinco años de edad, con relación a esto el DANE plantea que una persona menor de 5 años requiere el equivalente a 4 veces el tiempo de cuidados que una persona de 15 a 64 años invierte en auto-cuidarse o que recibe de otros cuando está enferma o con discapacidad. Las personas de 65 o más años requieren el equivalente a 2 veces. Hoy el 41% de los cuidados se destinan a los menores de 15 años; mientras que a las personas de 65 y más se les destina el 11%. En el año 2050 se triplicarán las necesidades de cuidado de personas de 65 años o más. Esto provocará que las necesidades totales de cuidado que deberán atender las personas cuidadoras se incrementen en un 10% (DANE, 2020).

uno de los eslabones fundamentales al momento de pensar en sistema de cuidados y es en esta parte del circuito donde, por ejemplo, se encuentran insertas las MC y, como se ha estudiado, no resultan bien remuneradas de esta gran tarea que realizan, cuando son ellas las que permitirían la ejecución de políticas de reducción de tiempo a la cuidadora primaria, además, para que estas mujeres puedan decidir cómo utilizar su tiempo y participar en la vida productiva del país.

Este principio de un sistema de cuidados, debería ser tenido en cuenta por el Estado como primera medida de reconocimiento y redistribución de los trabajos de cuidado. Así mismo, también se constituiría como primera política de servicios reforzada para la prevención del descuido, el abandono, el maltrato, los abusos y las violaciones a la que son sometidas una parte de la niñez colombiana y que les deja a expensas de situaciones de riesgo social como la alta permanencia en calle, el trabajo infantil, las violaciones sexuales, el reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos armados legales y la explotación sexual.

Aun así, el Estado ha dejado de remunerar a las MC y CFPCDDC, aun cuando el gobierno del expresidente Andrés Pastrana Borrero (1998-2002) *Cambio para Construir la Paz*, enunció desde finales del siglo pasado, el adelanto de procedimientos de reconocimiento a la familia de la persona con discapacidad, debido al aumento de los costos en que incurría el grupo familiar.

El hecho, de que los gobiernos no han remunerado a las cuidadoras por su trabajo, ha generado una moratoria histórica. Así mismo ha sucedido con las MC, a quienes el Estado les adeuda el reconocimiento de 32 años de trabajo y a aquellas que aún siguen realizando este trabajo, no les ha retribuido lo aportado al país, luego de que han dedicado hasta 1.664 semanas de trabajo sin que una de ellas, actualmente pueda gozar de la pensión.

Esta, es una forma de captura de políticas del cuidado que ha generado un sistema de empobrecimiento de las mujeres por medio de una política de subsidio familiar condicionada, por medio de incentivos económicos y no de remuneración del cuidado. Al respecto, La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) menciona en su informe sobre el estudio económico de Colombia 2019 que:

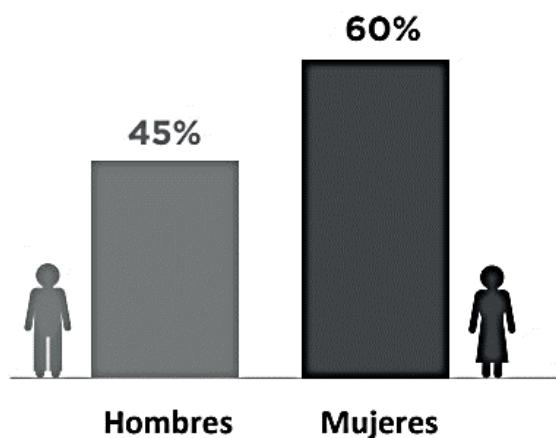
El gobierno ha realizado importantes esfuerzos para ampliar los programas sociales, tales como Red Unidos, Más Familias en Acción y Jóvenes en Acción, que han ayudado a reducir la pobreza, sobre todo la pobreza extrema. Sin embargo, estas medidas apenas modifican ligeramente el coeficiente de Gini después de impuestos y transferencias. El programa Más Familias en Acción, que constituye la principal medida de transferencias condicionadas monetarias para luchar contra la pobreza, ha tenido un impacto positivo en materia de educación (estudios completados), nutrición y otras dimensiones de calidad de vida (Angulo, 2016[31]). Sin embargo, el nivel de las transferencias monetarias es bajo. Las prestaciones familiares, que incluyen las ayudas económicas a familias y niños, como las transferencias monetarias o las prestaciones en especie para familias con hijos, representaban sólo el 1,6 % del PIB en 2014, por debajo del promedio del 2,2 % de la OCDE (base de datos sobre familias de la OCDE). Se podría lograr una mayor equidad si se reasignara un mayor gasto a programas de transferencias monetarias, centrándose en la población vulnerable, como las zonas rurales, las minorías étnicas y los afectados por el conflicto armado. El gasto en asistencia universal, como las transferencias dirigidas a las familias o relacionadas con la educación, también serían de ayuda. Los cálculos realizados por la OCDE para el presente Estudio muestran que existe un gran potencial en la asignación de un mayor gasto social a la población más necesitada para aumentar la equidad y reducir la pobreza (OCDE, 2019: 51)

Los efectos de la captura de políticas de reconocimiento y redistribución del trabajo de cuidados

La captura de políticas públicas de reconocimiento y redistribución de cuidados, deja a las mujeres ancladas a la vida privada doméstica que también genera pobreza de tiempo, lo que les impide aumentar su participación en el sistema democrático de Colombia. Estimaciones de la ONU Mujeres con información de la ENUT 2016 – 2017 plantean que: 6 de cada 10 mujeres que además de cuidar y atender sus hogares trabajan por un ingreso, viven en pobreza de tiempo, en comparación con 45% de los hombres que cuidan y trabajan por un ingreso (DANE 2020). Esta situación,

también afecta la salud y vida de las mujeres que las lleva a perder las prácticas de autocuidado, otro de los elementos centrales de la ética del cuidado de la que no gozan las cuidadoras de personas dependientes de cuidado: "la carga de trabajo en exceso hace que el tiempo del que necesita una persona para realizar las actividades básicas para la subsistencia es menor que el tiempo que dispone para satisfacerlas y hace que las personas carezcan de tiempo suficiente para realizar las actividades de su vida diaria, entre ellas el autocuidado" (DANE, 2014).

Imagen 3.
Pobreza de tiempo, personas cuidadoras que participan en el mercado laboral (porcentaje)



Fuente: Boletín de cuidado no remunerado: La igualdad de género inicia en el hogar (DANE, 2020).

El Ministerio de Educación Nacional, en su informe *Brechas de género en la educación* muestra que, en departamentos como Antioquia, las mujeres encuentran barreras asociadas al cuidado y al rol asignado a las mujeres y los hombres para lograr títulos académicos de nivel superior como el posgrado en doctorado.

El Observatorio de Asuntos de Mujer y Género de la Gobernación de Antioquia, señala que, el porcentaje de mujeres que se gradúan de la educación superior en el departamento tiende a disminuir: si bien las mujeres representan un 58% de

los graduados en el departamento en 2017 (últimos datos disponibles), en especialización esta cifra descendió, a 57.3%, en maestría el porcentaje siguió descendiendo hasta un 48% y, finalmente, en doctorado las mujeres representaron un 37.3% de los graduados, frente a un 62.7% compuesto por hombres. En el año 2018, el 72% de quienes desertaron de la educación superior fueron mujeres (Hernández, 2020).

Los campos de formación, donde se encuentran estudiando la mayoría de mujeres en Colombia, están asociadas a la intervención social y a los cuidados, mientras que, los hombres se encuentran estudiando en el campo de las ciencias exactas y las ingenierías. Esto, se denomina feminización de las profesiones, con una estrecha relación con la división sexual del trabajo y la brecha salarial entre géneros, que al momento se encuentra en un 17%.

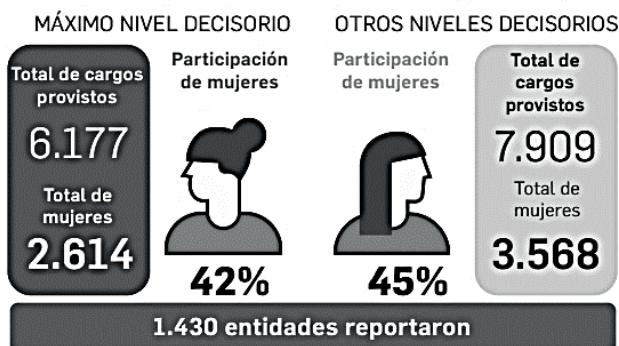
La misma publicación, alusiva al mes de los derechos de las mujeres, anunció que:

Solo un poco más de la mitad de las mujeres en Colombia en edad de trabajar son económicamente activas, es decir, tienen un empleo o están en busca de trabajo, mientras que la proporción masculina llega al 70%. A esto hay que sumarle que las mujeres viven en promedio seis años más que los hombres, y como solo alrededor del 30% ha logrado tener autonomía económica, una gran mayoría no logra ahorrar para la vejez recursos que deberían durar más tiempo que a los hombres, solo por ser más longevas (Hernández, 2020).

En términos de participación de la mujer en cargos directivos públicos, el panorama no es suficientemente alentador, pues, si bien, a la fecha se ha cumplido y superado el tope mínimo de participación de las mujeres en el sector público, luego de 18 años de sancionada la Ley de Cuotas 581 del 2000 (Ley 581, 2000), la ocupación de cargos públicos de máximo nivel decisoria de las mujeres sigue siendo inferior a la de los hombres con 42%, mientras ellos ocupan el 58% de los cargos de decisión (Dirección de Empleo Público, 2018). El porcentaje de mujeres que toman decisiones, corresponde al 0,1% de la proporción de mujeres del país, segmento poblacional que ocupa un 51.2% del total de la población colombiana (DANE; 2018).

Imagen 4.

Participación de la mujer en los cargos directivos en el Estado colombiano



Fuente: Función Pública, Dirección de Empleo Público (2018).

Esta falta de participación de mujeres que son conocedoras de la economía del cuidado y que tienen la firme convicción de la urgencia de tomar decisiones de reconocimiento y redistribución, conlleva a que quienes asumen cargos de decisión y que tienen influencia en los espacios de definición de la legislación y las políticas públicas que no les interesa para nada transformar esta la estructura de reconocimiento y de la distribución inequitativa de la provisión de cuidados, hace que, de acuerdo con Cañete, sean tomadas decisiones a favor de intereses particulares y de las élites (Cañete, 2018).

El dato de ocupación de mujeres en los altos niveles de decisión del ámbito privado, tampoco es muy alentador. Los resultados del estudio *Total Remuneration Survey* (TRS, 2019), confirmaron que, si bien, la línea de género en cargos de primer nivel directivo continúa en ascenso, la evaluación estableció que la participación de hombres fue de un 93% frente a un 7% de participación de mujeres. Marietna Cantillo, directora de *Career* en Mercer Colombia, señaló que se están asumiendo los resultados de una brecha histórica entre hombres y mujeres: "Si vemos el primer nivel organizacional podemos tener una brecha entre hombres y mujeres alrededor del 20% que ha venido disminuyendo lentamente, pero tenemos retos importantes, porque medidas como las políticas de competitividad salarial, beneficios a la maternidad, flexibilidad de horarios, facilitan que las mu-

jeress asuman nuevos retos para ocupar puestos diferentes a los tradicionales" (Cabrera, 2018).

En este aspecto, la diferencia de compensación frente a la gestión de cargos de igual jerarquía es también muy amplia, ya que la encuesta demostró que estaría alrededor del 24%. Según el estudio, la situación es un poco más equilibrada en cargos de vicepresidentes o segundo nivel de las organizaciones. Allí la participación de hombres es de 59% frente a un 41% de participación de mujeres (Cabrera, 2018).

La evidencia de esta brecha de desigualdad en términos de empleabilidad, ha llevado a que la Asociación Nacional de Industriales (ANDI)⁴⁹, el gremio económico más representativo en la plataforma productiva de Colombia, anunció que la tasa de desempleo femenina, supera en 5.4 puntos porcentuales a la de los hombres, a pesar de que las mujeres trabajan un promedio de 9.2 horas adicionales. Para la ANDI esta brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral se debe cerrar con políticas laborales a favor de la mujer y la prevención de flagelos como el acoso laboral y sexual⁵⁰ (*El Colombiano*, 9 de marzo 2020).

La falta de políticas para que la tasa de empleo de las mujeres sea más alta, tiene que ver con una generosa inversión en políticas de protección de la maternidad, licencia remunerada de paternidad, junto con una prestación de servicios de cuidado y educación extendida en la primera infancia. De acuerdo con el informe de la OIT:

Los datos sobre el gasto público en políticas de cuidado seleccionadas muestran que en los países que suelen invertir más en una combinación de políticas de cuidado para compensar las contingencias de cuidado de la población en edad de trabajar -es decir, en caso de maternidad, enfermedad y discapacidad- las tasas de empleo de las cuidadoras no remuneradas de 18 a 54 años de edad suelen ser más altas que las registradas en los países que invierten comparativamente menos (OIT, 2018:11).

49 ANDI: Gremio que agrupa a los empresarios en Colombia.

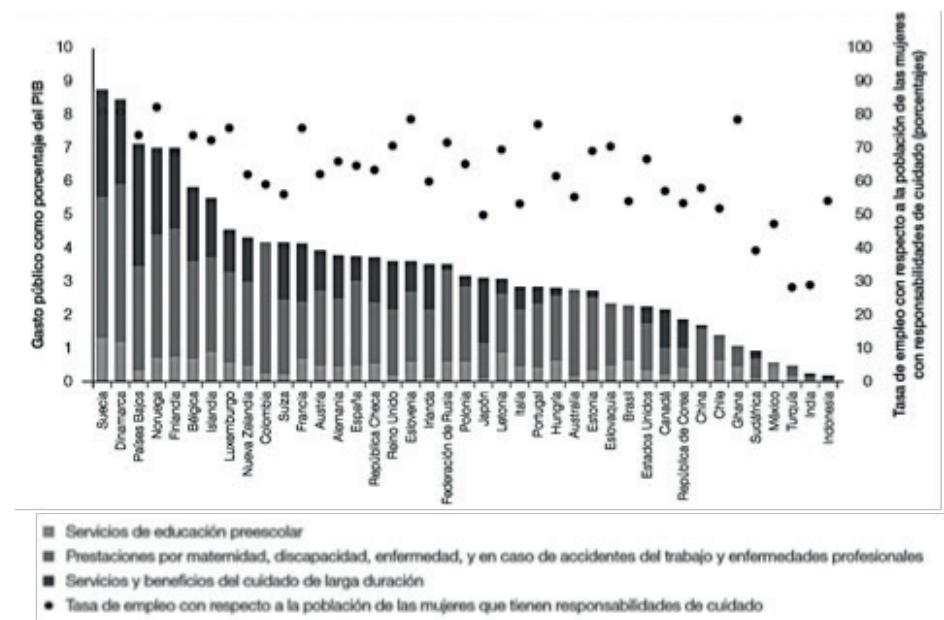
50 El acoso sexual es otra práctica sexista que han vivido algunas mujeres colombianas en sus empleos.

La baja tasa de empleo de Colombia, tiene directa relación con la población de mujeres que tienen responsabilidades de cuidado en el hogar. Si bien, cuando las mujeres están empleadas las cubre una considerable política de prestaciones por maternidad, discapacidad, enfermedad, como de accidentes y enfermedades profesionales; sin embargo, cuando se reintegran a labores no cuentan con un óptimo préstamo de servicios de cuidado público como guarderías, hogares comunitarios y educación preescolar. Este déficit de oferta pública, las enfrenta a la absoluta inexistencia de servicios y beneficios del cuidado reforzado y de larga duración.

Las barreras que encuentran las mujeres para acceder a trabajos decentes, asumir las oportunidades laborales que se les presenta, así, como gozar de garantías sociales y un ascenso social, económico y cultural, es el resultado de la falta de la presencia estatal por medio de una política de oferta institucional de cuidados pública, en modalidad básica y reforzada, suficiente y de calidad.

Colombia, es uno de los países del mundo que tiene menos gasto público en políticas de cuidado, lo que se refleja en la baja tasa de población de mujeres empleadas con responsabilidades de cuidado.

Imagen 5.
Gasto Público en Políticas de Cuidado
seleccionadas como porcentaje del PIB y tasa
de empleo con respecto a la población de las
mujeres con responsabilidades de cuidado



Este panorama, que se vuelve problemático para las mujeres en la cotidianidad es lo que las lleva a optar por formas de contratación de servicios de cuidado privados que son pagados con sus propios recursos. En el peor de los casos, cuando no cuentan con los recursos económicos para pagar, se ven abocadas a la renuncia de sus cargos y empiezan a incursionar en trabajos precarizados del sector informal, de medio tiempo o de prestación de servicios o *freelance*. Esto, para liberar tiempo y dedicarse a los cuidados en el hogar de aquellas personas que, como la niñez, las personas con discapacidad y adultas mayores dependen de los cuidados de otra persona para poder sobrevivir.

Fuente: "El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente" (OIT, 2018, p.11).

Este panorama es adverso para el desarrollo de la democracia de un país como Colombia, pues restringe la participación de las mujeres en la vida productiva y política y esto poco favorable, al momento de plantear la erradicación del empobrecimiento de las mujeres por la recarga y no remuneración de los trabajos de cuidados que realizan.

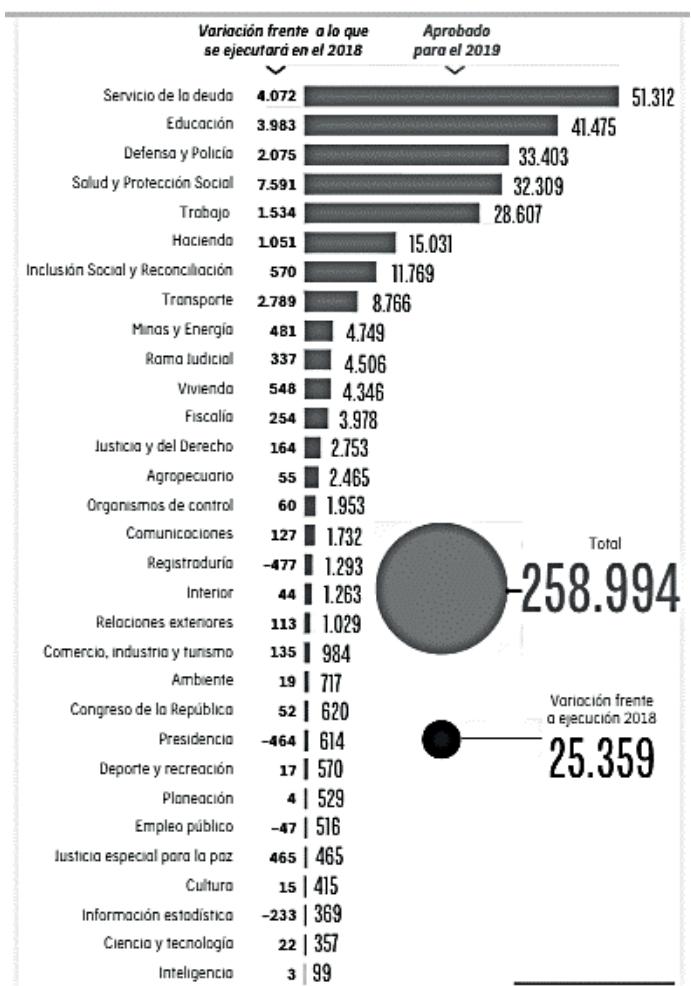
Por esta razón, es una desventaja que las mujeres que son conscientes de la desigualdad social generada por la división sexual del trabajo, no estén en los cargos de decisión en el ámbito público y privado y que, además, encuentren barreras y *techos de cristal* y *pisos pegajosos* a la hora de hacer fácticos sus derechos y ascender socialmente en nombre de todas las mujeres sin distingo.

Uno de los sectores beneficiados de este panorama de desigualdad, han sido los gobernantes que han sacado provecho de la plusvalía que genera el trabajo de cuidados doméstico no remunerado. El dinero de la economía del cuidado que aporta al PIB, no ha sido oficialmente reconocido y mucho menos reintegrado a las economías familiares y por el contrario, gran parte de esta fuente de recursos que hace parte del fisco público, es dirigido a otros rubros, que como el “Pago de Servicio de la Deuda” (pagos de intereses y devolución de capital a los acreedores) y a “Defensa y Policía” es desviado, dejando desfortalecido, sin músculo financiero a las precarias economías familiares asociadas al cuidado.

En suma, el presupuesto asignado a estos sectores, superan y absorben gran parte de los recursos públicos que se le asignó a la política social y poblacional del país en el año 2019, por ejemplo, la que es agregada dentro del rubro de “Inclusión Social”.

Esto, sumado al dinero desembolsado a contrataciones de servicios de cuidado que son capturados por la vía de las prácticas corruptas, contribuye a una suerte de perpetuación de la desigualdad en el Colombia.

Imagen 6 Rubros y Variación del presupuesto de la nación en el 2019



Fuente: “El Gobierno se alista para destapar las cartas del proyecto de ley de financiamiento” (El Tiempo, 2019)

Según el portal de Portafolio (2019), que cita el informe de la Contraloría, señala que la corrupción “les ha quitado a los colombianos cerca de 50 billones de pesos anuales”, esto equivale al 19% del Presupuesto General de la Nación del 2019: “[...] el dinero de la corrupción podría cubrir dos veces al año el programa de atención a la primera infancia realizado por el gobierno Santos y en el que invirtió 24,5 billones de pesos en ocho años. También se podría alimentar diariamente a toda la población colombiana con las tres comidas.” (Portafolio, 2019).

En el Informe de *Grandes Hallazgos*, la Contraloría General de la República de Colombia (CGRP, 2018) reportó la realización de 36.035 hallazgos administrativos al Estado colombiano de los cuales un total de 13.811 tuvieron incidencia disciplinaria, 715 incidencia penal y 4.141 incidencia fiscal por una cuantía de \$21,6 billones (CGN, 2018).

Otro de los sectores que se benefician de este panorama, es el de la producción, debido al abaratamiento de la fuerza productiva de las mujeres. Así, como ellas dinamizan la economía dentro del hogar sin que sean remuneradas, también aportan significativamente al ámbito del trabajo formal e informal, a pesar que, para las mujeres represente altos costos como el desgaste vital que les genera asumir la doble y la tercera jornada de trabajo, en muchas ocasiones sin que una o dos partes de éste, les sea remunerado.

Por otro lado, si bien los hombres empiezan a asumir el cuidado de los hijos e hijas desde nuevos parámetros relacionales con las “nuevas masculinidades”, su incursión en el ámbito de los cuidados directos e indirectos no ha sido tan rápida como sí ha sido el de la mujer como fuerza productiva dentro y fuera del ámbito doméstico, esto según los datos emitidos por la ENUT en los dos informes (2013 y 2017).

Además, que, según el DANE, cuando hay disolución de la vida conyugal, se ha presentado en Colombia un aumento de la prevalencia de la constitución de hogares monoparentales con jefatura femenina, el cual pasó de 29,9% en el año 2005 a 40,7%, en el año 2018 (DANE, 2018). Esto implica que la mujer sea quien deba asumir gran parte de la custodia de los hijos e hijas y acompañar todos sus procesos de desarrollo como la vida escolar, muchas veces también deben buscar la forma de cubrir las responsabilidades financieras sin el apoyo de los padres (OIT, 2018).

De esta forma ha sido el Estado, los gobiernos, los sectores económicos y los hombres en edad productiva y que son productivos, los que han usufructuado de la fuerza de trabajo de cuidados de las mujeres remunerado y no remunerado.

De esta manera, la domesticidad y sus nuevas formas, neo-domesticidad, ha sido la base invisible de las políticas social implementadas por los gobiernos. La falta de oportunidades para que las mu-

jeress incursionen en el sector productivo en igualdad de condiciones, generan también la restricción al derecho a la participación, lo cual es aprovechado por los que permanecen en los lugares familiares e institucionales de poder, para seguir tomando decisiones sobre la población colombiana dependiente de cuidado y el grueso de la población de mujeres que son proveedoras de estos servicios.

Lecciones aprendidas

El proceso organizativo y de representación sindical de las MC, ha sido un hito en la lucha de las mujeres de Colombia por el reconocimiento y la redistribución de los cuidados. A pesar que, las MC no han sido reconocidas como un sector fundamental en la prospectiva de la consolidación de un sistema de cuidados, este sector de mujeres cuidadoras (comunitarias) evidenciaron en Colombia, la falta de correspondencia entre el trabajo de cuidados y la implementación de una política de trabajo decente al respecto.

La lucha histórica de las MC, sumada a la que recientemente están adelantando las CFPC-DDC y todas aquellas mujeres que han visto vulnerados sus derechos sociales, económicos y culturales y su desempeño laboral a causa de la recarga de trabajos de cuidados muestra que, Colombia se encuentra sumida en una disparidad entre los trabajos de cuidados y las políticas laborales y de seguridad social dirigida a las mujeres lo que, en definitiva, presenta un barra para el avance esperado en términos de igualdad entre hombres y mujeres.

La erradicación de esta desigualdad y de esta forma de reproducción de la pobreza en Colombia implica que, el Estado colombiano, incluya la economía del cuidado como un trazador de la política redistributiva (macroeconómica). Si el gobierno actual y los que están por gobernar, siguen postergando la inclusión de la economía del cuidado en los designios de progreso del país, sin el adelanto de acciones afirmativas al respecto, la democracia, entendida desde la perspectiva de la ética y el derecho al cuidado a todas las personas sin distingo biológico, económico, político y cultural, corre un gran riesgo de colapsar.

Una política redistributiva de los cuidados en Colombia, traería mayor beneficio al país de lo que

ha entregado la política social al grueso de la sociedad colombiana, que ha sido diseñada y ejecutada en cada cuatrienio presidencial durante más de cincuenta años de gobiernos. La redistribución de los cuidados en Colombia, implica un nuevo contrato social donde el Estado subsane la deuda histórica por haber recargado los trabajos de cuidados de forma consuetudinaria en las familias y en ella a las mujeres colombianas, sin haber adelantado procesos de reconocimiento y de redistribución de los recursos disponibles para reparar los daños y aliviar los desajustes que ha dejado esta forma de distribución inequitativa y ventajosa para los hombres.

Detener la moratoria social que ha dejado el no reconocimiento y una distribución inequitativa de los trabajos de cuidados en Colombia, es una acción afirmativa para el logro de una justicia social a fin de cerrar la brecha de desigualdad entre las mujeres y los hombres. Esto, también beneficiaría a otros segmentos poblacionales que han tenido sus derechos de cuidado vulnerados como los niños, las niñas, las personas con discapacidad dependientes de cuidado y personas mayores, así como de los hombres cuidadores que han visto precarizada su vida productiva por cuidar. Este nuevo contrato social, también dinamizaría la economía nacional y beneficiaría a muchos más.

Por esto, es un imperativo detener la formulación y erradicar la ejecución de políticas de reconocimiento que no contiene acciones de redistribución y cambiar la dirección de las políticas de distribución que no contiene el reconocimiento del trabajo de cuidados y que sigue reproduciendo prácticas levantadas sobre la división sexual del trabajo. Ambos elementos, deben ser tenidos en cuenta a la hora de presentar una política de cuidados con enfoque de género, pues de acuerdo con Fraser (1997), el reconocimiento y la redistribución son elementos indisolubles cuando se busca la justicia social.

La inclusión fáctica del enfoque de género en el ciclo de las políticas públicas con parámetros de reconocimiento y de redistribución del trabajo de cuidados, implica que, las mujeres participen en los espacios donde se definen y ejecutan las propuestas y decisiones al respecto. Este tipo de procesos de participación, implica la erradicación de barreras para la incidencia directa o representativa de las mujeres en la toma y ejecución de las decisiones como ciudadanas y como parte de or-

ganizaciones sociales y políticas. Si este aspecto de la democracia, no se fortalece y las propuestas e intereses de las mujeres no son tenidas en cuenta o son envueltas en vericuetos políticos, continuará la dominación androcéntrica y patriarcal, así como la captura de políticas de cuidado por parte de sectores que tiene intereses de perpetuar la desigualdad social en Colombia.

Referencias

Bonilla, L. (2018) *Democracias capturadas: el gobierno de unos pocos. Mecanismos de captura de la política fiscal por parte de las élites y su impacto en la desigualdad en América Latina y el Caribe (1990-2017)* Resumen Ejecutivo. (Oxfam – Clacso).

Cabrera, C. 2018 “Brecha entre hombres y mujeres en cargos directivos es muy amplia en Colombia” [Artículo Página Web] En: *RCN Radio* <https://www.rcnradio.com/economia/brecha-entre-hombres-y-mujeres-en-cargos-directivos-es-muy-amplia-en-colombia>. Acceso marzo, 2020.

Cañete, R. (2019). “Democracias Capturadas, El Gobiernos de unos Pocos” [Documento PDF]. En: Buenos Aires, Cuadernos del Pensamiento Crítico Latinoamericano, octubre de 2019, Segunda época Nro. 70. https://www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana/libro_por_programa_detalle.php?campo=programa&texto=19&id_libro=1758. Acceso febrero, 2020.

Contraloría General de la República de Colombia -CGRC. (2018) “Grandes Hallazgos” Así destapó la Contraloría General de la República los casos más sonoros de corrupción en Colombia. *Del Cartel de la Hemofilia a los estafalarios sobre costos de Reficar pasando por el saqueo al Plan de Alimentación Escolar* [Documento PDF]. En: https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/472298/Libro_grandes+hallazgos+CGR.pdf/6b2543f3-4faa-40c8-900d-5f47d08180ff. Acceso marzo, 2020

Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL. (2009) “Panel de la CEPAL”. ¿Qué Estado para qué igualdad? *La economía del cuidado* [Documento PDF]. En: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44361/1/S1801102_es.pdf. Acceso noviembre, 2019.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL. (2010). *Indicadores de pobreza y pobreza extrema utilizadas para el monitoreo de los ODM en América Latina*. [Documento PDF]. En: https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/indicadores_de_pobreza_y_pobreza_extrema_utilizadas_para_el_monitoreo_de_los_odm_en_américa_latin.pdf. Acceso noviembre, 2019.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL. (2018) “El cuidado y sus fronteras disciplinarias” *Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018*. [Documento PDF] En: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44361/1/S1801102_es.pdf. Acceso noviembre, 2019.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL. (2018) “El papel del Estado y el derecho al cuidado” *Los cuidados en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2007-2018*. [Documento PDF] En: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44361/1/S1801102_es.pdf. Acceso noviembre, 2019.

Constitución de la República de Colombia. 1991 *Gaceta Constitucional número 114 del jueves 4 de julio de 1991*. (Bogotá: Congreso de la República de Colombia).

Corewoman. 2020 “Una sociedad que cuida: ¿Qué nos está mostrando el Covid-19 sobre la redistribución del cuidado entre hogares, sector privado y Estado?” [video]. En: <https://www.youtube.com/watch?v=x5SAYHnfR7o&t=98s>. Acceso abril, 2020.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. 2018. “Medición de la Economía del Cuidado en Colombia: Presentación de resultados de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) y de la Cuenta satélite de Economía del cuidado 2016-2017”. [Documento PDF]. En: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/Presentacion_ENUT_2016_2017.pdf. Acceso noviembre, 2019.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística & Organización de Naciones Unidas – ONU Mujeres. 2020 “Cuidado No remunerado: La igualdad de Género Inicia en el Hogar” [Documento PDF]. En: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2020/01/cuidado%20no%20remunerado.pdf?la=es&vs=5134>. Acceso abril, 2020.

Departamento Nacional de Planeación Planes de Desarrollo anteriores –DNP. 2020 “Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) - Inactividad”. [Página Institucional]. En: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_inactividad/bol_eje_inac_feb20_abr20.pdf. Acceso junio, 2020.

Departamento Nacional de Planeación Planes de Desarrollo anteriores –DNP. 2018 “Censo Nacional de Población y Vivienda 2018”. [Página Institucional]. En: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018>. Acceso marzo, 2020.

Departamento Nacional de Planeación – DNP. 2019 *Que es el Producto Interno Bruto PIB*. [Documentos en PDF]. En https://www.dane.gov.co/files/faqs/faq_pib.pdf. Acceso noviembre, 2019.

Departamento Nacional de Planeación Planes de Desarrollo anteriores -DNP. 2019. Planes de Desarrollo Anteriores. [Página Institucional]. En: <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Páginas/Planes-de-Desarrollo-anteriores.aspx>. Acceso noviembre, 2019.

El Espectador 2020 “Proponen crear una comisión en Congreso que trate temas de personas en condición de discapacidad” (Sin dato de ciudad editorial) 19 de mayo de 2020 [Artículo Página Web] En: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/proponen-crear-una-comision-para-personas-en-condicion-de-discapacidad-y-sus-cuidadores-articulo-920359>. Acceso mayo, 2020.

El Tiempo 2019 “El Gobierno se alista para destapar las cartas del proyecto de ley de financiamiento” (Sin dato de ciudad editorial) 21 de octubre de 2018 [Artículo Página Web] En: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/distribucion-del-presupuesto-de-colombia-en-el-2019-283602>. Acceso marzo, 2020.

El Nuevo Siglo 2017 “Definen sobre nulidad de fallo que favorece a madres comunitarias”. (Santa Fe de Bogotá) 17 de abril de 2017 [Artículo Página Web]. En: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/04-2017-definen-sobre-nulidad-de-fallo-que-favorece-a-madres-comunitarias>. Acceso febrero, 2020.

Escalante, Fernando. 2016 *Historia Mínima del neoliberalismo. Una historia económica, cultural e intelectual de nuestro mundo de 1975 a hoy*. (Méjico: Turner poblaciones).

Escuela Nacional Sindical –ENS. 2012 “Las madres comunitarias ya lograron el salario mínimo, ahora van por el reconocimiento pleno de sus derechos laborales”. En: <http://ail.ens.org.co/mundo-sindical/las-madres-comunitarias-ya-lograron-salario-minimo-ahora-van-reconocimiento-pleno-derechos-laborales/>. Acceso febrero, 2020.

Fenalco Antioquia. 2019 “Proyecto de ley que pretende garantizar derechos de cuidadores familiares de personas dependientes” [Artículo Web]. En: <http://www.fenalco.com.co/gesti%C3%B3n-jur%C3%A1dica/proyecto-de-ley-que-pretende-garantizar-derechos-de-cuidadores-familiares-de>. Acceso marzo, 2020.

Fraser, Nancy. 1997 *Justicia Interrupta*. (Santafé de Bogotá: Siglo de Hombres Editores).

Fraser, Nancy y Honneth, Axel. 2006 *¿Redistribución o reconocimiento?* (Madrid: Ediciones Morata).

Gilligan, C (2013). El daño moral y la ética del cuidado. En: Cuadernos de la Fundación Víctor Grifols Ilucas, Nro. 30. PP. 40-67. Barcelona. En: <http://www.secpal.com/%5CDocumentos%5CBlog%5Ccuaderno30.pdf>. Acceso marzo, 2020.

Giraldo, Ana Lucía. 2018 “Mujeres cuidadoras de personas con discapacidad en Medellín: Reconocimiento/Redistribución y esfera pública”. Tesis de Maestría, Instituto de Estudios Políticos - Universidad de Antioquia, Medellín.

Gómez. A, Peñas. O, y Parra. E. 2016 “Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá” En *Revista Salud Pública* vol.18, n.3, pp.367-378. [Documento PDF]. En: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-00642016000300004&script=sci_abstract&tlang=es. Acceso marzo, 2020.

Hernández, M. 2020. “Últimos escalones educativos, aún esquivos para las mujeres” En: *El Colombiano* (Sin dato de ciudad editorial) 16 de marzo 2020 [Artículo Página Web]. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/ultimos-escalones-educativos-aun-esquivos-para-las-mujeres-CH12625412>. Acceso marzo, 2020

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. 2017 *Sistema Nacional de Bienestar Familiar* [Artículo Página Web]. En: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/sistema-nacional-bienestar-familiar>. Acceso febrero, 2020.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF 2019. *¿Quiénes son las Madres Comunitarias?* [Artículo Web] 16 de marzo de 2020. En: <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/acerca-de/madres-comunitarias>. Acceso febrero, 2020.

López, C. 2019 “La soledad de las colombianas Colombia es una sociedad mayoritariamente de mujeres, son el 51,2 % del total de la población. (Sin datos de ciudad editorial) 5 agosto de 2019 [Artículo Página Web]. En: *El Tiempo* <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/la-soledad-de-las-colombianas-colombia-es-una-sociedad-mayoritariamente-de-mujeres-397708>. Acceso marzo, 2020.

Obregón, B. 2017 “Madres comunitarias: entre el apoyo de la Corte y la objeción de Santos”. En: *Periódico el Heraldo* [Artículo Página Web]. En: <https://www.elheraldo.co/barranquilla/madres-comunitarias-entre-el-apoyo-de-la-corte-y-la-objencion-de-santos-323984>. Acceso marzo de 2020.

Organización de las Naciones Unidas -ONU Mujeres. 2015 “Conferencias mundiales sobre la mujer” [Artículo PDF] En: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>. Acceso abril, 2020.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -FAO. 2019 “Aunque en Colombia se reduce, el hambre aumenta en el mundo: informe ONU sobre hambre y malnutrición”. [Artículo Web] En: <http://www.fao.org/colombia/noticias/detail-events/es/c/1202301/>. Acceso febrero, 2020.

Organización Internacional del Trabajo-OIT. 2006 “Promoviendo la igualdad de género, Convenios de la OIT y los derechos laborales de las mujeres”. [Documento PDF] En: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-americas/-/-ro-lima/-/-sro-santiago/documents/publication/wcms_184031.pdf. Acceso febrero, 2020

Organización Internacional del Trabajo-OIT. 2018 “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”. [Documento PDF] En: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-dgreports/-/-dcomm/-/publ/documents/publication/wcms_633168.pdf. Acceso febrero, 2020

Organización Internacional del Trabajo-OIT. 2009 “Derechos fundamentales en el trabajo”. [Documento PDF] En: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/@sro-san_jose/documents/publication/wcms_180458.pdf. Acceso junio, 2020

Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. 2011 “Informe Mundial sobre la Discapacidad”. En: <http://www.discapacidadcolombia.com/index.php/estadisticas>. Acceso marzo, 2020.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE. (2019) “El gasto social apenas consigue reducir la desigualdad” *Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2019*. En: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/2019%20Economic%20Survey%20of%20Colombia_Spanish.pdf. Acceso Marzo, 2020

Partido Socialista de los Trabajadores – PST. 2017 “Entrevista con Olinda García, dirigente del sindicato de las madres comunitarias” [Artículo Web] En: <https://www.magazine.pstcolombia.org/2017/04/entrevista-con-olinda-garcia-dirigente-del-sindicato-de-las-madres-comunitarias/>. Acceso febrero, 2020.

Procuraduría General de la Nación -PGN. 2018. “Vigilaremos que Colombia cumpla con compromisos internacionales que protegen los derechos de las personas en condición de discapacidad: Procurador” [Artículo Web] En: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/vigilaremos-cumplimiento-compromisos-con-personas-en-condicion-de-discapacidad.news>. Acceso marzo, 2020.

Prosperidad Social. 2020 “Familias en Acción” [Artículo Web]. En: <https://www.prosperidadsocial.gov.co/que/fam/famacc/Paginas/default.aspx>. Acceso febrero, 2020.

Portafolio. 2018 “Lo que nos roba la corrupción” *Este mal le quita anualmente a los colombianos 50 billones de pesos. Portafolio.co calculó lo que se podría hacer en el país con este dinero* (Sin dato de ciudad editorial) 25 de agosto de 2018 [Artículo Página Web] En: <https://www.portafolio.co/economia/lo-que-nos-roba-la-corrupcion-en-colombia-520437>. Acceso marzo, 2020.

Semana. 2016 “Fallo de la Corte Constitucional pone a celebrar a madres comunitarias y a sufrir al Gobierno” (Sin dato de ciudad editorial) 1 de septiembre de 2016 [Artículo Página Web] En: <https://www.msn.com/es-co/noticias/nacional/fallo-de-la>

corte-constitucional-pone-a-celebrar-a-madres-comunitarias-y-a-sufrir-al-gobierno/ar-AAilsYI

Semana. 2016 “Fallo a favor de madres comunitarias podría quebrar al ICBF: Cristina Plazas” (Sin dato de ciudad editorial) 25 de abril de 2016 [Artículo Página Web] En: <https://www.semana.com/nacion/articulo/corte-constitucional-falla-a-favor-de-madres-comunitarias/506703>. Acceso febrero, 2020.

Marzonetto, Gabriela y Martelotte, Lucía. 2013 “¿Cómo se organiza el cuidado en la Argentina?” En: *Cuestión de Derechos*, Publicación Nro. 5 del segundo semestre de 2013. Pp 29 - 50.

Ministerio de Comercio. 2019 “Contexto macroeconómico de Colombia”. En: <https://www.mincit.gov.co/getattachment/1c8db89b-efed-46ec-b2a1-56513399bd09/Colombia.aspx>. Acceso marzo, 2020.

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. 2017 “Sala situacional de las Personas con Discapacidad en Colombia”. En: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PES/presentacion-sala-situacional-discapacidad-2017.pdf>. Acceso abril, 2020.

Morales, M. 2018 “Cuidar a dependientes cuesta \$ 185 billones, pero no se pagan” (Sin datos de ciudad editorial) 8 octubre de 2018 En: *El Tiempo* [Artículo Página Web] <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/economia-del-cuidado-en-colombia-mueve-185-billones-pero-no-se-pagan-278284>. Acceso marzo, 2020.

Normativa

Congreso de la República de Colombia. (23, diciembre, 1993). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. [Ley 100 de 1993]. Diario Oficial No. 41.148 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (9, octubre, 2000). Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes

a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.. [Ley 617 de 2000]. Diario Oficial No. 44.188 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. Diario Oficial No. 46.446 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República de Colombia. (11, noviembre, 2010). Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas [Ley 1413 de 2010]. Diario Oficial No. 47.890 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1413_2010.html

Congreso de la República de Colombia. (26, diciembre, 2012). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones. [Ley 1607 de 2012]. Diario Oficial No. 48.655 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (24, noviembre, 2015). Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016. [Ley 1769 DE 2015]. Diario Oficial No. 48.655 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1769_2015.html

Congreso de la República de Colombia. (2, noviembre, 2011). Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social. [Decreto de Ley 4107 de 2011]. Diario Oficial No. 48.655 [Página Web] En: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1769_2015.html

Congreso de la República de Colombia. (27, febrero, 2013). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. [Ley Estatutaria 1618 de 2013]. Diario Oficial No. 48717 [Página

Web] En: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=52081>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (209, mayo, 1998). Sentencia SU-224/98. [Magistrado proponente Hernando Herrera Vergara]. [Página Web] En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU224-98.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (10, agosto, 2012). Sentencia SU273/19 [Magistrado proponente Humberto Antonio Sierra Porto]. [Página Web] En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-628-12.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1, septiembre, 2016). Sentencia T-480/16 [Magistrado proponente Alberto Rojas Ríos]. [Página Web] En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-480-16.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (19, junio, 2019). Sentencia SU273/19 [Magistrado proponente Carlos Bernal Pulido]. [Página Web] En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU273-19.htm>

Ministerio de Educación de Colombia. (29, agosto, 2017). Decreto 1421 Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. [Página Web] En: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-381928.html?_noredirect=1

Entrevistas

Nro. 1. Nora Orozco. (2020, enero). Entrevista 1: *Madre cuidadora durante 26 años y Promotora Nacional Ley de la persona cuidadora.*

Nro. 2. Ligia. (2020, febrero). Entrevista 2: *Madre Comunitaria durante 15 años consecutivos en un municipio de Valle del Cauca (Se utiliza seudónimo y se reserva el nombre del municipio a solicitud de la entrevistada).*

PLA

Secretaría Ejecutiva | **Karina Batthyány**

Director de Investigación | **Pablo Vommaro**

Director de Comunicación e Información | **Gustavo Lema**

Dirección de Producción Editorial | **Nicolás Arata, María Fernanda Pampín y Lucas Sablich**

Coordinador de Arte | **Marcelo Giardino**

Diseño Gráfico | **Jimena Zazas**

Programa de Becas y Convocatorias | **Teresa Arteaga y Tomás Bontempo**